



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 347

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 23 de octubre de 1995

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 1995 SENADO

“Mediante la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble destinado a Casa Sede del Veterano en Guerra y/o Conflicto Internacional, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República,
DECRETA:

Artículo 1º. Adjudicar en calidad de usufructuantes a la Asociación Colombiana de Veteranos del Servicio en Guerra Internacional, “Ascove”, con personería jurídica número 2989 del 30 de septiembre de 1959, el bien inmueble ubicado en la carrera 4ª número 4-44, de la nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá de propiedad de la Nación y al cuidado del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, mediante el Fondo de Inmuebles Nacionales, del cual ha venido gozando Ascove, por conducto de Comodato número 367 de 1994, para que sea destinado a Casa Sede del Veterano en Guerra y/o Conflicto Internacional.

Parágrafo. En el mismo momento en que Ascove deje de existir o hayan desaparecido la totalidad de sus integrantes el bien inmueble en referencia regresará a manos del Estado y específicamente de su último propietario.

Artículo 2º. Destínase anualmente de la partida presupuestal asignada al Ministerio de Defensa Nacional la suma correspondiente a 300 salarios mínimos, para atender los costos de funcionamiento de Ascove conforme a sus estatutos, y la conservación y mantenimiento de su sede.

Artículo 3º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por conducto del Ministerio de Defensa Nacional entregará a la respectiva Junta directiva de la Asociación Colombiana de Veteranos del Servicio en Guerra Internacional, Ascove, para su manejo y administración, los dineros de que trata el artículo 2º de la presente ley.

La partida en referencia estará sometida al estricto auditaje de la Contraloría General de la República.

Artículo 4º. La Asociación Colombiana de Veteranos del Servicio en Guerra Internacional, Ascove, presentará dentro de los tres primeros meses de cada año los programas y proyectos estatutariamente aprobados tendientes a satisfacer las necesidades de todos y cada uno de los veteranos, ante el Ministerio de Defensa Nacional y demás Ministerios y Entidades pertinentes.

Artículo 5º. El Ministerio de Defensa Nacional vigilará y fiscalizará el manejo y funcionamiento de la Asociación Colombiana de Veteranos del Servicio en Guerra Internacional, Ascove.

Artículo 6º. Créase un subsidio mensual equivalente a un salario mínimo legal con destino a cada veterano que no perciba pensión, asignación de retiro o prestación económica de alguna naturaleza pagadera con fondos del erario público.

Artículo 7º. El subsidio de que trata el artículo anterior será pagado a sus beneficiarios por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, en los primeros cinco (5) días de cada mes.

Artículo 8º. Serán beneficiarios del subsidio de que trata el artículo 6º de la presente ley, la cónyuge o la compañera permanente, sus hijos varones hasta la mayoría de edad y las hijas mujeres mientras permanezcan en estado de soltería.

Artículo 9º. Los Veteranos de Guerra y/o Conflicto Internacional que se encuentren en retiro que perciban alguna prestación económica proveniente del erario público, no serán favorecidos con el subsidio de que trata el artículo sexto de esta ley y únicamente tendrán derecho a que se les pague por una sola vez una bonificación en cuantía de veinticinco (25) salarios mínimos legales pagadera a través del Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C.

Artículo 10. Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados

presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D.C., octubre 19 de 1995.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Honorables Congresistas:

Con motivo de la invasión del Estado de Corea del Norte a la República de Corea del Sur, hecho ocurrido el 25 de junio de 1950, y en respuesta al llamamiento que el Secretario General de las Naciones Unidas hiciera a los países miembros de la organización, para prestar al estado invadido la asistencia necesaria, con el fin de rechazar el ataque y restablecer la paz en esa región asiática, el Gobierno colombiano creó el Batallón de Infantería Número Uno - Colombia, por Decreto número 3927 de 1950, y lo envió a combatir en Corea de acuerdo con lo establecido.

Durante la permanencia de este Batallón en el Asia, luchó brillantemente al lado de las tropas de otros países de mayor tradición bélica. Se dejó muy en alto el nombre de Colombia, destacando con responsabilidad las exigencias que el momento presentaba. Estos hombres se encuentran hoy en su gran mayoría en situación difícil y desamparada. Han perdido su juventud, muchos de ellos se hallan enfermos, sin trabajo e incluso, en varios casos, sin vivienda ni alimentación. Durante muchos años han clamado la ayuda y el reconocimiento del Gobierno Nacional, pretendiendo poder pasar una vejez digna, a la cual tienen derecho todos los conciudadanos de acuerdo con lo establecido en nuestra Carta Magna.

En la Guerra de Corea hubo un total de 648 bajas de los 3.089 combatientes pertenecientes a los tres primeros relevos que permanecieron en el campo de batalla hasta el cese de fuego ocurrido el 27 de julio de 1953, que corresponde a un porcentaje del 21.01% de bajas en combate. De estos

permite apreciar la intensidad de la participación del Batallón Colombia en operaciones militares. Igualmente el número de compañeros heridos ascendió a un total de 557, desaparecidos 69, y prisioneros y canjeados 28.

Una vez terminada la guerra coreana, todos los países participantes en la contienda pensionaron a sus soldados sobrevivientes, mientras que el Gobierno colombiano únicamente pensionó un mínimo número de heridos, quedando por fuera de ese privilegio muchos veteranos inválidos o disminuidos tanto en lo físico como en lo psíquico, presentando fatiga de combate, traumatismo psicológico, depresión mental, alucinaciones y nerviosismo crónico.

Un buen número de estos hombres, por carencia de medios para readaptarse a la vida civil y laboral, una vez estuvieron de regreso en su país, han tenido que sobrevivir implorando la caridad pública, algunos se han suicidado y otros más han muerto en medio de grandes dificultades.

Hasta el momento los veteranos de Corea unificados en una institución que denominaron Asociación Colombiana de Veteranos del Servicio en Guerra Internacional, Ascove, han venido ayudándose internamente en medio de múltiples dificultades por el estrecho margen económico que tienen para actuar. La Nación les facilitó en un contrato de comodato una vieja y semi derruida casa para que en ella mantuvieran su sede. El proyecto pretende no solamente solucionarles el problema de sus ingresos personales sino brindarles un punto de reunión que les permita permanecer unidos tratando las inquietudes comunes para todos ellos. Es claro que en el momento en que Ascove desaparezca o en su defecto la totalidad de sus miembros, hombres todos ellos entrados en años, el bien regresa al uso y disponibilidad que el Estado quiera determinarle.

El bajo costo de esta operación y el corto tiempo que será necesario mantenerla, representa para el erario nacional una carga prácticamente imperceptible.

No es necesario abundar en argumentos para un caso como este, teniendo en cuenta el fin que se persigue. El depararle una cuota de tranquilidad a este grupo de veteranos que en un momento se jugó la vida por atender los compromisos internacionales contraídos por Colombia, es una razón que justifica plenamente lo solicitado en este proyecto.

Por tales razones, señores congresistas, me permito presentar este proyecto de ley para el cual solicito su respaldo.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de octubre de 1995.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 20 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 141 de 1995, "mediante la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble destinado a la Casa Sede del Veterano en Guerra y/o Conflicto Internacional, y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de

hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega,

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Octubre 20 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

**PROPOSICION SUSTITUTIVA EN
COMISIONAL PROYECTO DE LEY
NUMERO 46 DE 1994, SENADO**

"por la cual se adoptan disposiciones en relación con viajes de servidores públicos al exterior"

Señor Presidente:

Aprobado el Proyecto de ley número 46 de 1994 Senado, "por la cual se adoptan disposiciones en relación con viajes de Servidores Públicos al exterior" (título modificado), tanto en comisión como en Plenaria del Senado, en la tramitación correspondiente en la honorable Cámara de Representantes, la Comisión Primera de ésta, aprobó la siguiente proposición, Acta número 04, de septiembre 5 de 1995:

Proposición sustitutiva número 8

Devuélvase el Proyecto de ley número 147 de 1994 Cámara, número 46 de 1994 Senado, al Senado de la República, como quiera que tratándose de un proyecto de ley orgánica, fue aprobado en la Comisión Primera del Senado, sin la mayoría absoluta de sus miembros, como lo consagra el artículo 151 de la Constitución Política.

(Fdo.) honorable Senador Joaquín José Vives.

Como se ve, pues, señor Presidente, esta es la razón por la cual usted me ha adjudicado el proyecto precitado, para el estudio de lo pertinente.

Para ser lógico en la conclusión a que me lleve el análisis de lo que consta en el expediente, tendré en cuenta lo siguiente:

1. Tramitación

SENADO

* Comisión Primera:

Recibida la iniciativa que nos ocupa, por la Comisión Primera, ésta la tramita y la estudia en forma reglamentaria, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, y envía a la Secretaría General, para lo de su competencia,

el proyecto modificado con la respectiva sustanciación.

* Plenaria:

Estudiado el Proyecto en consonancia con la ponencia para segundo debate, fue aprobado según consta en el contrahaz de la página 27 y remitido a la Presidencia de la Cámara, para que continúe el curso legal y reglamentario en esa honorable Corporación, mediante oficio de diciembre 13 de 1994.

CAMARA:

* Comisión Primera:

Recibido el expediente y tramitado en forma reglamentaria es aprobada la proposición con que termina el informe y abierta la consideración del proyecto en primer debate es aprobada la proposición sustitutiva número 8, anteriormente transcrita.

2. Factor determinante para el nuevo estudio

La iniciativa que nos ocupa regresa a esta célula legislativa, en virtud de la moción aprobada por la Comisión Primera de la Cámara, que habla, que ésta no fue aprobada mediante votación calificada como lo preceptúa el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia.

3. Conclusiones

De acuerdo con lo anteriormente descrito y con las normas que reglan la materia que trata de reglamentar el Proyecto de ley número 46 de 1994 Senado, "por la cual se adoptan disposiciones en relación con viajes de Servidores Públicos al exterior", se concluye que se quiere expedir una ley de las denominadas leyes orgánicas, y que el contenido de ésta pretende modificar el reglamento del Congreso y de cada una de sus Cámaras y que por tanto, requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

De la lectura pormenorizada del expediente, y que anteriormente me he permitido relatar en el presente escrito, se desprende que la aprobación del proyecto en la Comisión Primera del Senado, en la Plenaria del Senado y la aprobación de la proposición con que termina el informe el ponente en la Comisión Primera de la Cámara, no se realizó mediante la votación exigida por el artículo 151 de nuestra Carta.

Quien suscribe este informe considera que la calificación de la ley orgánica o ley estatutaria, en un momento determinado, está atribuida, en forma tácita al ponente que se designa, pues es éste el que en su ponencia debe reclamarle a la Comisión Plenaria correspondiente, la votación exigida para el proyecto encomendado.

Porque tiene asidero legal, lo que me he permitido exponer y sustentar y porque además no se encuentra en el reglamento norma que exprese opinión al respecto, es por lo que sugiero que este proyecto debe sufrir nuevamente la tramitación hasta este momento dada en los términos como lo han planteado los ponentes en sus informes.

En la sustentación de la tesis que me he permitido exponer a los honorables Senadores, sale a auxiliarme el Código de lo Contencioso Administrativo, cuando hablando de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, recomienda el principio de la eficacia, diciendo en su artículo

3º, que se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio, los obstáculos puramente formales y para evitar decisiones inhibitorias, y agrega, las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio y a petición del interesado.

Proposición: Reconsidérese el Proyecto de ley número 46 de 1994 Senado, "por la cual se adoptan disposiciones en relación con viajes de Servidores Públicos al exterior", y désele la tramitación legal acorde con lo expuesto por los ponentes en sus respectivas ponencias.

Hay firma ilegible.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 32/95 SENADO

"por la cual se fijan principios y se expiden normas generales en materia de turismo".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cumplimos con la honrosa designación que nos ha conferido la Presidencia de la Comisión VI del honorable Senado de la República para que rindamos Ponencia sobre el Proyecto "por la cual se fijan principios y se expiden normas generales en materia de turismo". Hemos acometido la tarea con clara conciencia de las implicaciones que tiene para el país la importancia de la Industria Turística y las reformas que se hacen urgentes dentro de su desarrollo, en esta nueva proyección del ramo.

Se hace indispensable advertir que se trata de un trabajo concertado con todos los frentes nacionales que, de una u otra forma, tienen que ver con el turismo. En los varios foros que se celebraron en los más destacados centros turísticos del país y en los que se efectuaron en el propio recinto de la Comisión VI del Senado, se escucharon las inquietudes de todas las partes interesadas, provenientes tanto de la empresa privada como de los sectores oficiales y de la ciudadanía socialmente interesada en la materia. Las conclusiones que se presentan en esta Ponencia son, insistimos, el fruto de una larga y minuciosa concertación con todas las voces más autorizadas del país en relación con el turismo.

La necesidad de coordinar un frente, que se vio afectado en la pasada reforma administrativa y que parecía moverse como piezas carentes de engranaje, exigió que se enfocara con especial detenimiento esta labor común que deben desempeñar las entidades públicas.

Una gestión emanada del Plan Sectorial de Turismo como parte del Plan nacional de Desarrollo, permitirá que los aspectos de planeación tomen carácter prioritario en la labor de fomento y servicio propio del tema.

La protección al ambiente, el sentido social de la industria y la libertad de empresa son criterios que se tuvieron en cuenta y que enriquecen las posibilidades, todo ello en función de proteger al consumidor.

Son éstos unos principios generales que indican el criterio de la Ponencia.

La creación del Viceministerio de Turismo dependiente del Ministerio de Desarrollo, entra a

generar unas posibilidades de las que hasta ahora había carecido el ramo en tratamiento. No solamente va a coordinar la política general correspondiente, sino que además impulsa el proceso de descentralización en los distintos niveles territoriales, prepara el Plan Sectorial de Turismo, entra a trabajar en armonía con el Ministerio de Comercio exterior la política de Turismo Internacional y penetra acorde con el Ministerio del Medio Ambiente todo el plan en el terreno del ecoturismo, tan desatendido hasta ahora, además desarrolla una política de turismo social, lo cual implica un nuevo criterio al respecto.

El Consejo Superior de Turismo como máximo organismo consultivo robustece el sentido de las determinaciones correspondientes y por intermedio del Consejo de facilitaciones Turísticas enlazará las funciones, hoy dispersas, de las diversas entidades públicas.

Desde luego, este nuevo sentido organizativo exige la desaparición de la Corporación Nacional de Turismo, cuya función se aprecia disminuida en su importancia en la actualidad y cuya entereza económica ha sido rebajada sensiblemente. En realidad en la Ponencia todas sus funciones han quedado preservadas en otras dependencias.

Es importante el criterio de descentralización sobre el que versa el Título II y que tiende a integrar a los entes territoriales y a darles una participación que será enriquecedora. La suscripción de convenios entre el Ministerio de Desarrollo y las entidades territoriales permitirá ejecutar planes y programas con recursos suficientes y responsabilidades identificables.

Estos son aspectos básicos dentro de un Plan de Desarrollo Turístico que se enfoca a partir del Título III. Las facultades que la Constitución política entrega, en la materia, a los Consejos Municipales, no solamente descentralizan el proceso, sino que lo hacen más expedito desde el ángulo del servicio. Es importante recordar que el turismo tiene que tener un interés social como fin fundamental.

En este aspecto el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social -FIS- se convertirá en la gran ayuda para la participación de los entes territoriales. Sus recursos se podrán utilizar en proyectos de inversión e inclusive en gastos de funcionamiento en las fases iniciales y existirá el Sistema de Subsidios que favorecerá a aquellos que estén orientados hacia los grupos de población de menores recursos económicos.

La Ponencia pone especial cuidado a las Oficinas de Promoción en el Exterior y a los convenios internacionales, consciente de la importancia del turismo proveniente de fuera del país.

En lo que se refiere a Zonas Francas Turísticas, el Archipiélago de San Andrés y Providencia entrará a disfrutar de los privilegios establecidos en el decreto 2131 de 1991.

La parte relacionada con los incentivos tributarios se convierte en una de las posibilidades más interesantes sobre el tema.

La destinación del IVA de los turistas extranjeros al Fondo de Promoción Turística en un 50% permitirá la ejecución de planes promocionales tendientes a aumentar el turismo doméstico y receptivo. El otro 50% de este impuesto se devolverá al turista.

La contribución parafiscal correspondiente al 2.5 por mil de los ingresos brutos de los prestadores de

servicios turísticos será un aliciente importante para estimularlos a ellos. el Fondo nace fuerte al recibir el patrimonio de la Corporación Nacional de Turismo, que desaparece. Su subsistencia exige cumplimiento de los aportes de la Nación. La Junta Directiva del Fondo de Promoción Turística tendrá una representación gremial de la mitad de los miembros.

El Registro Nacional de Turismo permitirá conocer a la totalidad de los prestadores de servicios del ramo.

Las garantías que protegen al usuario son de varias clases y se convierten en una seguridad para él y en un compromiso de responsabilidad para los prestatarios. Como es elemental los controles y las sanciones deben ser complementarias.

Las obligaciones de los prestadores de servicios, tanto en el campo técnico, operativo, financiero y de seguridad exigen a su turno títulos o requisitos de idoneidad sometidos a la reglamentación. En parte son las garantías más significativas para el usuario.

Los establecimientos hoteleros y de hospedaje son controlados desde sus precios y tarifas hasta las tarjetas de registro, de acuerdo con sus clasificaciones. también se establecen normas sobre las agencias de viaje que también tienen su clasificación. Esta protección turística incluye a los transportadores de pasajeros.

De igual manera se reglamentan los establecimientos gastronómicos, bares y similares; los arrendamientos de vehículos, los captadores de ahorro para viajes, los servicios turísticos prepagados y los sistemas de tiempo compartido.

Finalmente la Ponencia trata el caso de la liquidación de la Corporación Nacional de Turismo cuyos bienes, como ya se dijo, pasan a poder del Fondo de Promoción Turística.

Esperamos que estas iniciativas encuentren dentro de la Comisión VI del Senado el mejor ánimo por parte de sus componente. La industria sin chimeneas tendrá en esta Ponencia su mayor apoyo y la mejor esperanza de progreso hacia el futuro.

Rogamos al señor Presidente de la Comisión VI del honorable Senado se ordene la tramitación de esta Ponencia, y en consecuencia pedimos que se le dé primer debate al proyecto de ley con las modificaciones que se incluyen en Pliego separado, en la forma indicada en el artículo 142 de la Constitución y en el Reglamento del Congreso.

Atentamente,

Samuel Moreno Rojas.

Senador de la República

Eugenio Díaz.

Senador de la República.

PROYECTO DE LEY DE TURISMO NUMERO 32 DE 1995 SENADO

"por la cual se fijan principios y se expiden normas generales en materia de turismo".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Importancia de la Industria Turística. El turismo es una industria de servicios, esencial para el desarrollo del país y en especial para las diferentes entidades territoriales, regiones y provincias.

Artículo 2º. Principios generales de la Industria Turística. La industria turística se regirá con base en los siguientes principios generales:

1. Concertación: En virtud del cual las autoridades de turismo, ejercerán sus funciones mediante un proceso de consultas con los prestadores de servicios turísticos y con sus agremiaciones.

2. Coordinación: En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

3. Planeación: En virtud del cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el Plan Sectorial de Turismo, el cual formará parte del Plan Nacional de Desarrollo.

4. Protección al Ambiente: En virtud del cual el turismo se desarrollará en armonía con el desarrollo sustentable del medio ambiente.

5. Desarrollo Social. En virtud del cual el turismo es una industria que permite la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, actividades que constituyen un derecho social consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política.

6. Libertad de Empresa. En virtud del cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

7. Protección al Consumidor. Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas.

Artículo 3º. Conformación del Sector Turismo. El sector turismo está integrado por un subsector oficial, un subsector mixto y un subsector privado.

El subsector oficial está integrado por el Ministerio de Desarrollo Económico, el Viceministerio de Turismo, sus entidades adscritas y vinculadas que tengan funciones relacionadas con el turismo, así como las demás entidades públicas que tengan asignadas las funciones relacionadas con esta actividad, con los turistas o con la infraestructura y las autorizaciones administrativas requeridas para la adecuada prestación de los servicios turísticos.

El subsector mixto está integrado por el Consejo Superior de Turismo y los Consejos de Facilitación Turística.

El subsector privado está integrado por los prestadores de servicios turísticos, sus asociaciones gremiales y las formas asociativas de promoción y desarrollo turístico existentes y las que se creen para tal fin.

Artículo 4º. Del Viceministerio de Turismo. Créase el Viceministerio de Turismo dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Desarrollo Económico, con las siguientes funciones:

1. Coordinar la política general de turismo para que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales sean ejercidas conforme a los principios de concurrencia y subsidiaridad que señala el artículo 288 de la Constitución Nacional.

2. Impulsar el proceso de descentralización del turismo, buscando el desarrollo armónico de las regiones, y la cooperación entre la nación y las entidades territoriales.

3. Preparar el anteproyecto del Plan Sectorial de Turismo, para su revisión por el Consejo Superior de Turismo y posterior incorporación en el Plan Nacional de Desarrollo y coordinar la elaboración de los planes regionales.

4. Formular y ejecutar las políticas de fomento y desarrollo del sector.

5. Coordinar con el Ministerio de Comercio Exterior la formulación de la política de Turismo Internacional.

6. Colaborar con el Ministerio del Medio Ambiente en la formulación de la política para el desarrollo del Ecoturismo y la preservación de los recursos turísticos naturales.

7. Diseñar la política para el desarrollo del turismo de interés social.

8. Elaborar y publicar en forma oportuna las estadísticas del sector.

9. Prestar servicios de información técnica sobre la actividad turística y sus requerimientos a los inversionistas interesados en el sector.

10. Formular la política de planeación de turismo.

11. Elaborar los planes de promoción turística.

12. Ejecutar los convenios turísticos internacionales.

13. Llevar el Registro Nacional de Turismo.

14. Conocer de los reclamos por servicios incumplidos.

15. Las demás que le sean asignadas por la presente Ley o que estando relacionados con el turismo le sean delegadas.

Artículo 5º (nuevo). Estructura del Viceministerio de Turismo. El Ministerio de Desarrollo Económico determinará la estructura del Viceministerio de Turismo.

Artículo 6º. Consejo Superior de Turismo. El Consejo Superior de Turismo constituirá el máximo organismo consultivo del Gobierno Nacional en materia turística y estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico quien lo presidirá, y podrá delegar su representación en el Viceministro de Turismo.

2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.

3. El Ministro de Transporte o el Director de la Aeronáutica Civil.

4. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

5. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.

6. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

7. El Presidente de la Cámara Colombiana de Turismo y 4 de los Presidentes de las Asociaciones de Prestadores Turísticos que la conforman.

8. Un Decano de las Facultades de Hotelería y Turismo reconocidos por el ICFES, escogido por ellos.

Artículo 7º. Competencias. El Consejo Superior de Turismo se reunirá mensualmente y desarrollará en la órbita de su competencia las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968 y en la presente Ley. Corresponde al Consejo preparar y aprobar su reglamento.

Artículo 8º. Consejo de Facilitación Turística. El Consejo Superior de Turismo creará un Comité de Facilitación Turística como una instancia interinstitucional que garantice que las distintas entidades públicas del nivel nacional que tengan asignadas competencias relacionadas con el turismo, ejerzan sus funciones administrativas de manera coordinada para facilitar la prestación de los servicios turísticos, para lo cual expedirá el reglamento para su integración y funcionamiento.

TITULO II

DE LA DESCENTRALIZACION DE FUNCIONES

Artículo 9º. Impulso a la Descentralización. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico impulsar y desarrollar la descentralización del turismo, para que la competencia de las entidades territoriales en materia turística se ejerza de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad que el artículo 288 de la Constitución Nacional establece.

Artículo 10. Principios. Para garantizar el manejo armónico del turismo, el ejercicio de funciones en materia turística por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los siguientes principios:

a) Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diese el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionados con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

b) Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el turismo respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía.

Artículo 11. Formulación de la Política y Planeación del Turismo. Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley el Ministerio de Desarrollo Económico formulará la política del Gobierno en materia turística, ejercerá las actividades de planeación en armonía con los intereses de las regiones y entidades territoriales.

Artículo 12. Convenios Institucionales. Con el propósito de armonizar la política general de turismo con las regionales, el Ministerio de Desarrollo Económico podrá suscribir convenios con las entidades territoriales para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando recursos y responsabilidades.

TITULO III

PLANEACION DEL SECTOR TURISTICO

CAPITULO I

Del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Sectorial de Turismo

Artículo 13. Elaboración del Plan Sectorial de Turismo. El Ministerio de Desarrollo Económico

elaborará en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el Plan Sectorial de Turismo, el cual se pondrá en consideración del Conpes para su aprobación.

Para estos efectos, el Ministerio de Desarrollo Económico presentará un anteproyecto de Plan Sectorial de Turismo al Consejo Superior de Turismo para su concepto, con anterioridad a la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

El Plan Sectorial de Turismo, propiciará los elementos para fortalecer la competitividad del sector de tal forma que el turismo, encuentre condiciones favorables para su desarrollo en los ámbitos social, económico, cultural y ambiental.

Artículo 14. Planes Sectoriales de Desarrollo Departamentales, Regionales, Distritales y Municipales.

Corresponde a los Departamentos, a las Regiones, al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, a los Distritos y Municipios y a los Territorios Indígenas, la elaboración de Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico en su respectiva jurisdicción, con fundamento en esta Ley.

CAPITULO II

Zonas de Desarrollo Turístico prioritario y Recursos Turísticos

Artículo 15. Desarrollo Turístico prioritario. Los Consejos Municipales, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, determinarán las Zonas de Desarrollo Turístico prioritario, determinación que producirá los siguientes efectos:

1. Afectación del uso del suelo para garantizar el desarrollo prioritario de actividades turísticas. El uso turístico primará sobre cualquier otro uso que más adelante se decrete sobre tales áreas, y que no sea compatible con la actividad turística.

2. Apoyo local en la dotación a esas áreas de servicios públicos e infraestructura básica de acuerdo con los planes maestros.

3. Fomento a los prestadores de servicios turísticos que vayan a desarrollar sus servicios en esas áreas.

Artículo 16. Zonas Francas Turísticas. Las Zonas Francas Turísticas continuarán rigiéndose por lo establecido en el Decreto 2131 de 1991. El Ministerio de Desarrollo formará parte del Comité de Zonas Francas Turísticas que se conforme con el fin de determinar la política de promoción, funcionamiento y control de las mismas.

Para efectos de la declaratoria de Zona Franca Turística la correspondiente Resolución sólo deberá llevar la firma del Ministro de Desarrollo Económico.

Declárese como Zona Franca Turística, la Isla de San Andrés y Providencia.

Artículo 17. Recursos Turísticos. El Ministerio de Desarrollo Económico de oficio o a solicitud de cualquier persona, previa consulta al Consejo Superior de Turismo y de común acuerdo con el Municipio respectivo, podrá declarar como recursos turísticos nacionales de utilidad pública aquellas zonas urbanas o rurales, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.

Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales o Municipales, a iniciativa de los gobernadores y alcaldes, podrán expedir mediante Ordenanzas y Acuerdos declaratorias de recursos turísticos en su respectiva jurisdicción.

Artículo 18. Efectos de la Declaratoria de Recurso Turístico. La declaratoria de Recurso Turístico expedida por la autoridad Competente, tendrá los siguientes efectos:

1. El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización para otros fines distintos y contrarios a la actividad turística.

2. Cuando su estado o características así lo ameriten, el bien objeto de la declaratoria deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentre ubicado. En caso de que la declaratoria de recurso Turístico sea expedida por el Ministerio de Desarrollo Económico, los recursos para su reconstrucción, restauración y conservación estarán a cargo del Presupuesto Nacional. Los actos de declaratoria de recurso turístico indicarán la autoridad o la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la declaratoria. En virtud de la presente Ley, se podrá delegar en particulares, mediante contratación o concesión la administración y explotación de los bienes objeto de declaratoria de recurso turístico.

TITULO IV

DEL TURISMO DE INTERES SOCIAL CAPITULO UNICO

Artículo 19. Definición. Es un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que todas las personas, de recursos económicos limitados, puedan acceder al ejercicio de su derecho al descanso y aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que permitan su desplazamiento para realizar actividades de sano esparcimiento, recreación y desarrollo cultural en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Parágrafo. Entiéndese por personas con recursos económicos limitados aquellas cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 20. Promoción del Turismo e Interés Social. Con el propósito de garantizar el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

Artículo 21. Cofinanciación del turismo de interés social. Adiciónase el artículo 2º del Decreto 2132 de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

“El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS, tendrá como objeto exclusivo cofinanciar la ejecución en forma descentralizada de programas y proyectos presentados por las entidades territoriales, incluidos los que contemplan subsidios a la demanda, en materia de salud, educación, cultura, recreación, deportes, aprovechamiento del tiempo libre, y atención de grupos vulnerables de la población. Sus

recursos podrán emplearse para programas y proyectos de inversión y para gastos de funcionamiento en las fases iniciales del respectivo programa y proyecto, por el tiempo que se determine de acuerdo con la reglamentación que adopte su Junta Directiva. Se dará prioridad a los programas y proyectos que utilicen el sistema de subsidios a la demanda; a los orientados, a los grupos de la población más pobre y vulnerable; y a los que contemplan la constitución y desarrollo de entidades autónoma, administrativa y patrimonialmente para la prestación de servicios de educación y salud”.

Artículo 22. Empresas para el turismo de interés social. El Gobierno Nacional brindará apoyo y asesoría a las empresas que realicen actividades relacionadas con el turismo de interés social, en especial, aquellas dedicadas a la construcción de infraestructura o al desarrollo, promoción y ejecución de programas de turismo de interés social.

Artículo 23. Tercera Edad. Los planes de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para la Tercera Edad, de que trata el artículo 262, literal b) de la Ley 100 de 1993 deberán coordinarse con las oficinas de turismo de los respectivos departamentos.

TITULO V

DEL MERCADEO Y LA PROMOCION DEL TURISMO Y LA COOPERACION TURISTICA INTERNACIONAL

CAPITULO I

Planes de mercadeo y promoción turística para el turismo doméstico e internacional

Artículo 24. Programas de promoción turística. Corresponde a la Junta Directiva del Fondo de Promoción Turística de que trata el artículo 32 de esta ley diseñar la política de promoción y mercadeo interna y externa del país como destino turístico y al Viceministerio de Turismo la coordinación y la ejecución de estos programas.

La promoción turística se deberá fundamentar en la información proveniente de investigaciones de mercado que desarrolle el Viceministerio de Turismo a solicitud de la Junta Directiva del Fondo de Promoción Turística.

Respecto al turismo doméstico el Viceministerio de Turismo diseñará los programas de apoyo y coordinación con las entidades territoriales en las áreas de promoción y mercadeo.

Artículo 25. Turismo doméstico. Para la ejecución de los planes de mercadeo y promoción tendientes al desarrollo del mercado doméstico, el Viceministerio de Desarrollo podrá asociarse o contratar con los sectores público, privado o mixto, al igual que coordinar acciones específicas con otras entidades del Estado.

Artículo 26. Oficinas de promoción en el exterior. Previa la definición de las partidas correspondientes en el Presupuesto Nacional y de acuerdo con los programas de promoción y el plan exportador, el Ministerio de Desarrollo Económico podrá celebrar convenios interadministrativos con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior, así como Proexport Colombia, para que a través de sus agregados comerciales y representantes de sus oficinas en el exterior se puedan

adelantar labores de investigación y promoción, con el fin de incrementar las corrientes turísticas hacia Colombia.

CAPITULO II

Cooperación turística internacional y oficinas en el extranjero

Artículo 27. Convenios internacionales. Corresponde al Ministerio de Desarrollo trazar la política en materia de convenios turísticos internacionales, la cual coordinará con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior. La ejecución de estos convenios internacionales estará a cargo del Viceministerio de Turismo.

CAPITULO III

De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística

Artículo 28. Devolución del IVA. El valor del IVA que se cobre a los turistas provenientes del exterior será destinado al Fondo de Promoción Turística con el fin de que la entidad administradora efectúe la devolución del 50% a los turistas que lo hayan pagado, según el reglamento respectivo que, para implementar este mecanismo, expedirá el Gobierno Nacional dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El saldo restante estará destinado al cumplimiento de los objetivos del Fondo de Promoción Turística de que trata el artículo 32.

Artículo 29. De la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción del turismo, la cual estará a cargo de los sectores de prestadores de servicios turísticos, que así lo deseen y que se señalen en el decreto que dictará el Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 30. Base de la liquidación de la contribución. La contribución parafiscal se liquidará anualmente por un valor correspondiente al dos y medio por mil (2.50/00) de los ingresos brutos de los prestadores de servicios turísticos. Su recaudo será ejecutado por la administración del Fondo de Promoción Turística.

Parágrafo. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos brutos el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadores de turismo receptivo y mayoristas se entenderá por ingresos brutos el ingreso que queden una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

Artículo 31. Aportes a los fondos de promoción. Adiciónase el artículo 125 del Estatuto Tributario, numeral 2, extendiendo a los fondos de promoción turística el tratamiento otorgado a los fondos mixtos de promoción de la cultura, el deporte y las artes en relación con el derecho de los contribuyentes del impuesto de renta obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país de deducir de la renta el valor de las donaciones efectuadas a estos fondos.

CAPITULO IV

Fondo de Promoción Turística

Artículo 32. Del Fondo de Promoción Turística. Créase el Fondo de Promoción Turística como una

entidad sin personería jurídica, sin autonomía administrativa, pero con patrimonio independiente.

Artículo 33. Objetivo y funciones. Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de los planes de promoción y mercadeo turístico y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico.

Artículo 34. Patrimonio y recursos. El Fondo de Promoción Turística tendrá el siguiente patrimonio y los siguientes recursos:

1. El patrimonio actual de la Corporación Nacional de Turismo deducidos los costos de la liquidación de esta entidad.
2. El producto de la contribución parafiscal, a que se refiere el artículo 29 de la presente ley.
3. El saldo del IVA una vez efectuada la devolución a los turistas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley.
4. Los recursos que se generen por el ejercicio de sus actividades.
5. Los rendimientos financieros.
6. Las multas que impongan el Viceministerio de Turismo a los prestadores de servicios turísticos.
7. Otros.

Artículo 35. Aportes de la Nación en el Fondo de Promoción Turística. La Nación deberá celebrar un contrato con la Administración del Fondo de Promoción Turística a fin de que aquélla, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, lo provea de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional con destino a las actividades señaladas en el artículo 33 de esta ley y del aporte señalado en los numerales 1 y 3 del artículo anterior.

Parágrafo. En todo caso la contribución parafiscal se causará por el mismo tiempo de duración de este contrato y siempre y cuando el Estado efectúe los aportes correspondientes señalados en los artículos 28 y 34 de esta ley.

Artículo 36. Administración del Fondo. La Administración del Fondo de Promoción Turística se realizará por una sociedad fiduciaria escogida para el efecto mediante licitación pública. El Fondo contará con una junta directiva, que actuará como junta fiduciaria, la cual vigilará la administración de su patrimonio y decidirá la inversión de sus recursos en las acciones de promoción y mercadeo que ella misma disponga.

La Junta Directiva estará compuesta por seis miembros principales con sus respectivos suplentes, tres de los cuales serán designados por las asociaciones gremiales cuyo sector contribuya con los aportes parafiscales a que se refiere el artículo 29 de la presente ley. Los tres restantes actuarán en representación del sector público y serán designados por el Ministro de Desarrollo Económico. Esta Junta será presidida por el Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro de Turismo.

Parágrafo. El contrato de administración a que se refiere el artículo 35 tendrá una duración de 10 años prorrogables y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales.

Artículo 37. Cobro judicial de la contribución. El sujeto pasivo de la contribución parafiscal que no lo transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios. La entidad administradora podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la misma.

TITULO VI

ASPECTOS OPERATIVOS DEL TURISMO

CAPITULO I

Del Registro Nacional de Turismo

Artículo 38. Registro Nacional de Turismo. El Viceministerio de Turismo, llevará un Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores turísticos.

Para obtener la inscripción en el registro se deberá dirigir una solicitud por escrito al Viceministerio de Turismo la cual debe incluir, entre otras, la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como prestador del servicio turístico.
2. Descripción del servicio o servicios turísticos que proyecta prestar, indicación del lugar de la prestación y fecha a partir de la cual se proyecte iniciar la operación.

3. La prueba de la constitución y representación de las personas jurídicas y de la matrícula mercantil de las personas naturales que vayan a prestar servicios turísticos.

El Gobierno Nacional podrá establecer requisitos específicos adicionales atendiendo la clase del prestador de servicios turísticos.

Parágrafo 1º. El Viceministerio de Turismo tendrá la facultad de verificar en cualquier tiempo la veracidad de la información consignada en el registro y de exigir su actualización.

Parágrafo 2º. El Viceministerio de Turismo establecerá las tarifas del Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 338 de la Constitución Política.

Parágrafo 3º. El Registro Nacional de Turismo podrá ser consultado por cualquier persona.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Desarrollo Económico podrá contratar con los gremios del turismo, la función de llevar el Registro Nacional de Turismo, así como la facultad de verificación consagrada en el parágrafo 1º del presente artículo.

El Ministerio de Desarrollo Económico mediante resolución establecerá las condiciones y requisitos que deberán cumplir gremios para celebrar este contrato.

Con el propósito de propender por la descentralización de funciones, el Ministerio de Desarrollo Económico o el sector privado del turismo, en caso de que se haya delegado dicha función, podrá establecer con las autoridades departamentales o municipales, un sistema de inscripción en el Registro Nacional de Turismo a nivel regional, mediante la celebración del respectivo contrato.

Parágrafo transitorio. Los prestadores de los servicios turísticos que hayan obtenido la respectiva licencia de la Corporación Nacional de Turismo o bajo las disposiciones de las ordenanzas departamentales y que se encuentren operando al entrar en vigencia la presente ley, sólo deberán presentar fotocopia auténtica de la licencia otorgada, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 39. Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar. Será obligatoria para su funcionamiento, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los siguientes prestadores de servicios turísticos.

- a) Agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y operadores de turismo;
- b) Establecimientos de alojamiento y hospedaje;
- c) Operadores de congresos;
- d) Empresas captadoras de ahorro para viajes o de servicios turísticos prepagados;
- e) Arrendadores de vehículos;
- f) Oficinas de representaciones turísticas;
- g) Usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas;
- h) Empresas promotoras o comercializadoras, de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad;
- i) Establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados por el gremio respectivo como establecimientos de interés turístico;
- j) Los demás que el Gobierno Nacional determine.

CAPITULO II

De los derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 40. De la obligación de respetar los términos ofrecidos y pactados. Tanto los prestadores de servicios turísticos como los usuarios de los mismos están en la obligación de exigir el cumplimiento de los términos ofrecidos y pactados. La parte cumplida podrá exigir la ejecución o la resolución de lo pactado con indemnización de perjuicios, sin perjuicio de las sanciones administrativas que determine la ley.

Artículo 41. De la sobreventa. Cuando los prestadores de los servicios turísticos incumplan por sobreventa los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, tendrán la obligación a elección del turista, de prestar otros servicios de la misma calidad o de reembolsar o compensar el precio pactado por el servicio incumplido.

Ante la imposibilidad de prestar el servicio de la misma calidad, el prestatario deberá contratar, a sus expensas, con un tercero, la prestación del mismo.

Artículo 42. De la no presentación. Cuando el usuario de los servicios turísticos incumpla por no presentarse o no utilizar los servicios pactados, el prestador podrá exigir a su elección el pago del 20% de la totalidad del precio o tarifa establecida o retener el depósito o anticipo que previamente hubiera recibido el usuario, si así se hubiere convenido.

Artículo 43. De la extensión y prórroga de los servicios turísticos. Cuando el usuario desee extender o prorrogar los servicios pactados deberá comunicarlo al prestatario con anticipación razona-

ble, sujeta a la disponibilidad y cupo. En el caso de que el prestatario no pueda acceder a la extensión o prórroga, suspenderá el servicio y tomará todas las medidas necesarias para que el usuario pueda disponer de su equipaje y objetos personales o los trasladará a un depósito seguro y adecuado sin responsabilidad de su parte.

Artículo 44. Del no pago del precio o tarifa. El no pago del precio o tarifa en los términos pactados y en todo caso una vez prestados los respectivos servicios, dará derecho de retener en prenda el equipaje u objetos personales del usuario durante un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha del incumplimiento, vencido el cual, el usuario podrá disponer libremente de los objetos y con su producto cubrir las obligaciones pendientes incluyendo intereses de mora más un 20% por concepto de gastos y costos.

Artículo 45. Del no pago de los consumos. El que utilice o consuma servicios o bienes turísticos y se resista al pago, deberá ser retenido por la policía de oficio o a solicitud del interesado, hasta la cancelación en dinero efectivo del valor de los bienes apropiados o los servicios utilizados, más una multa equivalente al 10% de dicho valor en favor del perjudicado que impondrá la autoridad competente.

Artículo 46. Reclamos por servicios incumplidos. Toda queja o denuncia sobre el incumplimiento de los servicios ofrecidos deberá dirigirse por escrito, a elección del turista, a la asociación gremial a la cual esté afiliado el prestador de servicios turísticos contra quien se reclame o ante el Viceministerio de Turismo dentro de los 45 días siguientes a la ocurrencia del hecho denunciado, acompañada de los documentos originales o fotocopias simples que sirvan de respaldo a la queja presentada.

Una vez recibida la comunicación, el Viceministerio de Turismo o la asociación gremial dará traslado de la misma al prestador de servicios turísticos involucrado, durante el término de 7 días hábiles para que responda a la misma y presente sus descargos. Recibidos los descargos, el Viceministerio de Turismo analizará los documentos, oír a las partes si lo considera prudente y tomará una decisión absolviendo o imponiendo la sanción correspondiente al presunto infractor, en un término no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del reclamo.

La decisión adoptada en primera instancia por el Viceministerio de Turismo será apelable ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual deberá ser resuelta en un término improrrogable de diez (10) días hábiles.

Parágrafo. La intervención de la asociación gremial ante la cual se haya presentado la denuncia terminará con la diligencia de conciliación. Si ésta no se logra la asociación gremial dará traslado de los documentos pertinentes al Viceministerio de Turismo. La intervención de la asociación da lugar a la suspensión del término a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo 47. De la costumbre. Las relaciones entre los distintos prestatarios de servicios turísticos

entre sí, y de éstos con los usuarios se rigen por los usos y costumbres que sin perjuicio de lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, se certifiquen por la Cámara Colombiana de Turismo.

CAPITULO III

Del control y las sanciones

Artículo 48. Del Control de calidad. El Ministerio de Desarrollo podrá regular la calidad de los servicios turísticos prestados a la comunidad y delegar su control.

Para los efectos anteriores el Ministerio de Desarrollo Económico creará comisiones subsectoriales de prestatarios de servicios turísticos integrados por sus representantes con el fin de que en el seno de ellas se adopten los términos de referencia aplicables a las distintas clases, modalidad y categorías de los servicios, así como a la información.

El Ministerio de Desarrollo Económico expedirá el reglamento para la integración de estas comisiones.

Artículo 49. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando quiera que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Presentar documentación falsa o adulterada al Viceministerio de Turismo o a las entidades oficiales que la soliciten;

b) Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido;

c) Ofrecer información engañosa o dar lugar a error en público respecto a la modalidad del contrato, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas.

d) Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas.

Artículo 50. Sanciones. El Viceministerio de Turismo impondrá, sanciones previo el trámite respectivo, que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 49 de la presente ley, incumplan sus obligaciones frente a las autoridades de turismo o a los usuarios o infrinjan las normas que regulen la actividad turística. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por un valor equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística.

3. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo 1º. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo 2º. Cuando el Viceministerio de Turismo conozca la prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, deberá solicitar a la autoridad competente la clausura del establecimiento.

TITULO VII
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS
TURISTICOS
CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 51. Definición. Entiéndese por prestador de servicios turísticos a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 52. Obligaciones de los prestadores de servicios turísticos. Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Acreditar, ante el Viceministerio de Turismo, las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondientes, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
2. Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.
3. Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo e inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.
4. Dar cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turístico, como en la prestación de servicios turísticos.

CAPITULO II

De los establecimientos hoteleros o de hospedaje

Artículo 53. De los establecimientos hoteleros o de hospedaje. Se entiende por establecimiento hotelero o de hospedaje, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

Artículo 54. Del contrato de hospedaje. El contrato de hospedaje es un acuerdo de voluntades, de carácter comercial y de adhesión, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo día a día, por un plazo inferior a 30 días.

Artículo 55. Del registro de precios y tarifas. El Viceministerio de Turismo procederá al registro de los precios y tarifas de alojamiento y servicios hoteleros accesorios de manera automática, únicamente para certificar la fecha de su vigencia pero no podrá, sino por motivos y condiciones establecidas en la ley, intervenir, controlar o fijar los precios y tarifas de los establecimientos hoteleros o de hospedaje.

Artículo 56. De la prueba del contrato de hospedaje. El contrato de hospedaje se probará mediante la tarjeta de registro hotelero, en la cual se identificará el huésped y sus acompañantes quienes responderán solidariamente de sus obligaciones.

Parágrafo. La factura debidamente firmada por el huésped presta mérito ejecutivo.

Artículo 57. De la clasificación de los establecimientos. Los establecimientos hoteleros y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

CAPITULO III

De las agencias de viajes y de turismo

Artículo 58. De las agencias de viajes. Son agencias de viajes, las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas, y que, debidamente registradas, se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios.

Artículo 59. Clasificación de la agencia de viajes. Por razón de las funciones que deben cumplir las agencias de viajes son de tres clases a saber: de viajes y turismo, operadoras de turismo receptivo y mayoristas.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional determinará las características y funciones de los anteriores tipos de agencias, para cuyo ejercicio se requerirá que el establecimiento de comercio se constituya como agencia de viajes.

Parágrafo 2º. Para efectos de la obtención de la tarjeta profesional de agente de viajes y turismo a que se refiere la Ley 32 de 1990, los solicitantes deberán ser egresados de entidades universitarias o en su defecto demostrar en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, que se encontraban desempeñando los cargos de Presidente, Gerente o cargo directivo similar en una agencia de viajes en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 32 de 1990. El solicitante deberá estar ejerciendo las aludidas funciones en el momento de formular la petición.

CAPITULO IV

De los transportadores de pasajeros

Artículo 60. Del transporte de pasajeros. Para todos los efectos de la presente ley, se excluye como prestadores de los servicios turísticos al transporte de pasajeros por cualquier vía, el cual continuará rigiéndose por las normas contenidas en el Código de Comercio, la Ley 105 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO V

De los establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares

Artículo 61. De los establecimientos gastronómicos, bares y similares. Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares, aquellos establecimientos comerciales en cabeza de personas naturales o jurídicas cuya actividad económica esté relacionada con la producción, servicio y venta de alimentos y/o bebidas para consumo. Además, podrán prestar otros servicios complementarios.

Artículo 62. De los establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico.

co. Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico aquellos establecimientos que por sus características de oferta, calidad y servicio forman parte del producto turístico local, regional o nacional y que estén inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 63. De la calidad y clasificación de los servicios turísticos. Los establecimientos gastronómicos, bares y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

CAPITULO VI

De los establecimientos de arrendamiento de vehículos

Artículo 64. Establecimiento de arrendamiento de vehículos. Se entiende por establecimiento de arrendamiento de vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos por tiempo indefinido, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler.

Artículo 65. Del contrato de arrendamiento. El contrato de arrendamiento es una modalidad de alquiler de vehículos de carácter comercial que en una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo día a día, por un plazo indefinido.

Artículo 66. Del registro de precios y tarifas. La autoridad turística nacional procederá al registro de manera automática de los precios y tarifas de alquiler de vehículos y servicios accesorios de las arrendadoras de vehículos, únicamente para certificar la fecha de su vigencia, pero no podrá sino por los motivos y condiciones establecidos en la ley, intervenir, controlar y fijar las tarifas.

CAPITULO VII

De las empresas captadoras de ahorro para viajes

Artículo 67. De las captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados. Las empresas que promuevan y capten dinero de los suscriptores con destinación exclusiva para consumo en viajes y turismo mediante el sistema de clubes o pólizas estarán sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO VIII

Del sistema de tiempo compartido

Artículo 68. Del sistema de tiempo compartido turístico. El sistema de tiempo compartido turístico es aquel mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un período de tiempo en cada año normalmente una semana.

Artículo 69. Del desarrollo contractual del sistema de tiempo compartido. El sistema de tiempo compartido turístico puede instrumentarse a través de diversas modalidades contractuales de carácter real o personal, según sea la naturaleza de los derechos adquiridos.

Tratándose de derechos reales, deberán observarse las formalidades que la ley exija para la construcción, modificación, afectación y transferencia de esta clase de derechos.

Artículo 70. Excepciones a la legislación civil. Cuando quiera que para la instrumentación del sistema de tiempo compartido se acuda al derecho real de dominio o propiedad no procederá la acción de la división de la cosa común prevista en el artículo 2334 del Código Civil.

Con el objeto de desarrollar el sistema de tiempo compartido turístico se permitirá la constitución de usufructos alternativos o sucesivos y de otra parte, el usufructo constituido para éstos será transmisible por causa de muerte.

Artículo 71. De la reglamentación del sistema. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a las modalidades de tiempo compartido, los requisitos de los contratos de tiempo compartido turístico y demás aspectos necesarios para el desarrollo del sistema de tiempo compartido turístico y para la protección de los adquirentes de tiempo compartido.

Artículo 72. De la aplicación de la normatividad turística. La presente ley será explicable al sistema de tiempo compartido turístico en lo pertinente y siempre atendiendo a su carácter especial y autónomo.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73. Liquidación de la Corporación Nacional de Turismo. Ordénese la liquidación de la Corporación Nacional de Turismo, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico. Este proceso deberá cumplirse en el término de 3 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley y su patrimonio una vez descontados los costos de la liquidación pasará a formar parte del Fondo de Promoción Turística.

Artículo 74. De las definiciones. Para efectos de las definiciones que no están expresamente determinadas en esta ley, se acogerán las formuladas para tal efecto por la Organización Mundial del Turismo, OMT.

Artículo 75. Vigencia y derogatorias. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración de los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente por los Ponentes:

Samuel Moreno Rojas, Eugenio Díaz Peris,
honorables Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley número 32 de 1995, Senado, "por la cual se fijan principios y se expiden normas generales en materia de turismo."

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Importancia de la industria turística. El turismo es una industria de servicios, esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones y provincias.

Artículo 2º. Principios generales de la industria turística. La industria turística se (regulará) regirá con base en los siguientes principios generales:

1. Concertación. En virtud del cual, las autoridades de turismo, (en cuanto lo señalan las disposiciones legales vigentes) ejercerán sus funciones mediante un proceso de consultas con los prestadores de servicios turísticos y con sus agremiaciones.

2. Coordinación. En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

Nota. Con relación al proyecto presentado por el Gobierno los cambios están señalados así:

a) En negrilla las adiciones, palabras o frases nuevas, ej. "desarrollará"

b) Entre paréntesis y en cursiva lo que se suprime, ej. "(regulará)"

3. Planeación. En virtud del cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el Plan Sectorial de Turismo, el cual formará parte del Plan Nacional de Desarrollo.

4. Protección al Ambiente. En virtud del cual el turismo se desarrollará en armonía con el desarrollo sustentable del medio ambiente.

5. Desarrollo Social. En virtud del cual el turismo es una industria que permite la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, actividades que constituyen un derecho social consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política.

6. Libertad de Empresa. En virtud del cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

7. Protección al Consumidor. Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas.

Artículo 3º. Conformación del sector turismo. El sector turismo está integrado por un subsector oficial, un subsector mixto y un subsector privado.

El subsector oficial está integrado por el Ministerio de Desarrollo Económico, el Viceministerio de Turismo, sus entidades adscritas y vinculadas que tengan funciones relacionadas con el turismo, así como las demás entidades públicas que tengan asignadas las funciones relacionadas con esta actividad, con los turistas o con la infraestructura y las autorizaciones administrativas requeridas para la adecuada prestación de los servicios turísticos.

El subsector mixto está integrado por el Consejo Superior de Turismo y los Consejos de Facilitación Turística.

El subsector privado está integrado por los prestadores de servicios turísticos, sus asociaciones gremiales y las formas asociativas de promoción y desarrollo turístico existentes y las que se creen para tal fin.

Artículo 4º (nuevo). Del Viceministerio de turismo. Créase el Viceministerio de turismo dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Desarrollo Económico, con las siguientes funciones:

1. Coordinar la política general de turismo para que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales sean ejercidas conforme a los principios de concurrencia y subsidiaridad que señala el artículo 288 de la Constitución Nacional.

2. Impulsar el proceso de descentralización del turismo, buscando el desarrollo armónico de las regiones, y la cooperación entre la Nación y las entidades territoriales.

3. Preparar el anteproyecto del Plan Sectorial de Turismo, para su revisión por el Consejo Superior de Turismo y posterior incorporación en el Plan Nacional de Desarrollo, y coordinar la elaboración de los planes regionales.

4. Formular y ejecutar las políticas de fomento y desarrollo del sector.

5. Coordinar con el Ministerio de Comercio Exterior la formulación de la política de Turismo Internacional.

6. Colaborar con el Ministerio del Medio Ambiente en la formulación de la política para el desarrollo del Ecoturismo y la preservación de los recursos turísticos naturales.

7. Diseñar la política para el desarrollo del turismo de interés social.

8. Elaborar y publicar en forma oportuna las estadísticas del sector.

9. Prestar servicios de información técnica sobre la actividad turística y sus requerimientos a los inversionistas interesados en el sector.

10. Formular la política de planeación de turismo.

11. Elaborar los planes de promoción turística.

12. Ejecutar los convenios turísticos internacionales.

13. Llevar el Registro Nacional de Turismo.

14. Conocer de los reclamos por servicios incumplidos.

15. Las demás que le sean asignadas por la presente ley o que estando relacionadas con el turismo le sean delegadas.

Artículo 5º (nuevo). Estructura del Viceministerio de Turismo. El Ministerio de Desarrollo Económico determinará la estructura del Viceministerio de Turismo.

Artículo 6º (antes 4º). Consejo Superior de Turismo. El Consejo Superior de Turismo constituirá el máximo organismo consultivo del Gobierno Nacional en materia turística y estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico quien lo presidirá, y podrá delegar su representación en el Viceministro de (Industria Comercio y Turismo) Turismo.

2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.

3. El Ministro de Transporte o el Director de la Aeronáutica Civil.

4. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

5. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.

6. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

(Los Superintendentes y los Presidentes, Gerentes o Directores de los organismos adscritos y vinculados al Ministerio de Desarrollo Económico que desarrollen funciones relativas al Turismo).

(Cinco representantes de las asociaciones gremiales del sector privado vinculadas al turismo, con sus respectivos suplentes).

7. El Presidente de la Cámara Colombiana de Turismo y cuatro de los presidentes de las Asociaciones de prestadores turísticos que la conforman.

8. Un Decano de las Facultades de Hotelería y Turismo reconocidas por el Icfes, escogido por ellos.

(El Director Técnico de Turismo del Ministerio de Desarrollo Económico será el Secretario de este Consejo).

(Parágrafo 1º. El Reglamento determinará el procedimiento para que el Ministro de Desarrollo escoja los representantes de las asociaciones del sector privado en este Consejo y la periodicidad de sus reuniones.

El Viceministro de Industria Comercio y Turismo asistirá a las deliberaciones del Consejo con derecho a voz).

Parágrafo 2º. El Ministro de Desarrollo Económico convocará al Consejo y podrá invitar a sus sesiones a otros representantes del sector público, mixto o privado cuando lo estime conveniente).

(Parágrafo 3º. El Consejo Superior de Turismo podrá crear un Comité de Facilitación Turística como una instancia internacional que garantice que las distintas entidades públicas del nivel nacional que tengan asignadas competencias relacionadas con el turismo, ejerzan sus funciones administrativas de manera coordinada para facilitar la prestación de los servicios turísticos, para lo cual expedirá el reglamento para su integración y funcionamiento).

Artículo 7º (antes 5º). Competencias. El Consejo Superior de Turismo se reunirá mensualmente y desarrollará en la órbita de su competencia las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968 y en la presente ley. Corresponde al Consejo preparar y aprobar su reglamento.

Artículo 8º. Consejo de facilitación turística. El Consejo Superior de Turismo (podrá crear) creará un Comité de facilitación turística como una instancia interinstitucional que garantice que las distintas entidades públicas del nivel nacional que tengan asignadas competencias relacionadas con el turismo, ejerzan sus funciones administrativas de manera coordinada para facilitar la prestación de los servicios turísticos, para lo cual expedirá el reglamento para su integración y funcionamiento (este artículo en el proyecto del Gobierno era un parágrafo del artículo 4º).

(Artículo 6º (se suprime) De la Junta Directiva de la Corporación Nacional de Turismo. La Junta Directiva se integrará de la siguiente manera:

1. El Ministro de Desarrollo Económico quien la presidirá y podrá delegar su participación en el Viceministro de Industria, Comercio y Turismo.

2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.

3. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

4. El Director del Departamento Nacional de planeación o su delegado.

5. Tres miembros con sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República, uno de los cuales será elegido de terna enviada por los gremios del sector.

Tanto el Gerente de la Corporación Nacional de Turismo como el Director Técnico de Turismo del Ministerio de Desarrollo Económico, asistirán a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto).

TITULO II DE LA DESCENTRALIZACION DE FUNCIONES

Artículo 9º (nuevo). Impulso a la Descentralización. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico impulsar y desarrollar la descentralización del turismo, para que la competencia de las entidades territoriales en materia turística se ejerza de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad que el artículo 288 de la Constitución Nacional establece.

Artículo 10 (antes 7º). Principios. Para garantizar el manejo armónico del turismo el ejercicio de funciones en materia turística por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los siguientes principios.

a) Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diese el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo;

b) Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el turismo respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía (o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias).

Artículo 11 (antes 8º). Formulación de la Política y Planeación del Turismo. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Económico formulará la política del Gobierno en materia turística, ejercerá las actividades de planeación en armonía con los intereses de las regiones y entidades territoriales.

Artículo 12 (nuevo). Convenios Institucionales. Con el propósito de armonizar la política general de turismo con las regionales, el Ministerio de Desarrollo Económico podrá suscribir convenios con las entidades territoriales para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando recursos y responsabilidades.

TITULO III PLANEACION DEL SECTOR TURISTICO CAPITULO I

Del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Sectorial de Turismo

Artículo 13 (antes 9). Elaboración del Plan Sectorial de Turismo. El Ministerio de Desarrollo

Económico elaborará en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el Plan Sectorial de Turismo, el cual se pondrá en consideración del Conpes para su aprobación.

Para estos efectos, el Ministerio de Desarrollo Económico presentará un anteproyecto de Plan Sectorial de Turismo al Consejo Superior de Turismo para su concepto, con anterioridad a la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

El Plan Sectorial de Turismo, propiciará los elementos para fortalecer la competitividad del sector de tal forma que el turismo encuentre condiciones favorables para su desarrollo en los ámbitos social, económico, cultural y ambiental.

Artículo 14 (antes 10). Planes Sectoriales de Desarrollo Departamentales, Regionales, Distritales y Municipales.

Corresponde a los Departamentos, a las Regiones, al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, a los Distritos y Municipios y a los Territorios indígenas, la elaboración de Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico en su respectiva jurisdicción, con fundamento en esta ley.

CAPITULO II

Zonas de desarrollo turístico prioritario y recursos turísticos

Artículo 15 (antes 11). Desarrollo Turístico prioritario. Los Concejos Municipales, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, determinarán las zonas de desarrollo turístico prioritario, determinación que producirá los siguientes efectos:

1. Afectación del uso del suelo para garantizar el desarrollo prioritario de actividades turísticas. El uso turístico primará sobre cualquier otro uso que más adelante se decrete sobre tales áreas, y que no sea compatible con la actividad turística.

2. Apoyo local en la dotación a esas áreas de servicios públicos e infraestructura básica de acuerdo con los planes maestros.

3. Fomento a los prestadores de servicios turísticos que vayan a desarrollar sus servicios en esas áreas.

Artículo 16 (antes 12). Zonas francas turísticas. Las zonas francas turísticas continuarán rigiéndose por lo establecido en el Decreto 2131 de 1991. El Ministerio de Desarrollo formará parte del Comité de zonas francas turísticas que se conforme con el fin de determinar la política de promoción, funcionamiento y control de las mismas.

Para efectos de la declaratoria de zona franca turística la correspondiente resolución sólo deberá llevar la firma de los Ministros de Comercio Exterior y del Ministro de Desarrollo Económico.

Declárese como Zona Franca Turística, la Isla de San Andrés y Providencia.

Artículo 17 (antes 13). Recursos Turísticos. El Ministerio de Desarrollo Económico, de oficio o a solicitud de cualquier persona, previa consulta al Consejo Superior de Turismo y de común acuerdo con el municipio respectivo, podrá declarar como recursos turísticos nacionales de utilidad pública aquellas zonas urbanas o rurales, plazas, vías monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse

por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.

Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales o municipales, a iniciativa de los gobernadores y alcaldes, podrán expedir mediante Ordenanzas y Acuerdos declaratorias de recursos turísticos en su respectiva jurisdicción.

Artículo 18 (antes 14). Efectos de la declaratoria de recurso turístico. La declaratoria de recurso turístico expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:

1. El bien de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización para otros fines distintos y contrarios a la actividad turística.

2. Cuando su estado o características así lo ameriten, el bien objeto de la declaratoria deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentre ubicado. En caso de que la declaratoria de recurso turístico sea expedida por el Ministerio de Desarrollo Económico, los recursos para su reconstrucción, restauración, y conservación estarán a cargo de Presupuesto Nacional. Los actos de declaratoria de recurso turístico indicarán la autoridad o la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la declaratoria. En virtud de la presente ley, se podrá delegar en particulares mediante contratación o concesión la administración y explotación de los bienes objeto de declaratoria de recurso turístico.

TITULO IV

DEL TURISMO DE INTERES SOCIAL

CAPITULO UNICO

Artículo 19 (antes 15). Definición. Es un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que todas las personas, primordialmente las de recursos económicos limitados, puedan acceder al ejercicio de su derecho al descanso y aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que permitan su desplazamiento para realizar actividades de sano esparcimiento, recreación y desarrollo cultural en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

(Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar forman parte del subsector privado del turismo en la medida en que ofrezcan servicios turísticos).

Parágrafo. Entiéndese por personas con recursos económicos limitados aquellas cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 20 (antes 16). Promoción del Turismo de interés social.

Con el propósito de garantizar el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

Artículo 21 (antes 17). Cofinanciación del turismo de interés social. Adicionase el artículo 2º del Decreto 2132 de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

“El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social-FIS- tendrá como objeto exclusivo cofinanciar la ejecución en forma descentralizada de programas y proyectos presentados por las entidades territoriales, incluidos los que contemplan subsidios a la demanda, en materia de salud, educación, cultura, recreación, deportes, aprovechamiento del tiempo libre, y atención de grupos vulnerables de la población. Sus recursos podrán emplearse para programas y proyectos, de inversión y para gastos de funcionamiento en las fases iniciales del respectivo programa y proyecto, por el tiempo que se determine de acuerdo con la reglamentación que adopte su Junta Directiva. Se dará prioridad a los programas y proyectos que utilicen el sistema de subsidios a la demanda; a los orientados, a los grupos de la población más pobre y vulnerable; y a los que contemplan la constitución y desarrollo de entidades autónomas, administrativas y patrimonialmente para la prestación de servicios de educación y salud.”

Artículo 22 (antes 18). Empresas para el turismo de interés social. El Gobierno Nacional brindará apoyo y asesoría a las empresas que realicen actividades relacionadas con el turismo de interés social, en especial, aquellas dedicadas a la construcción de infraestructura o al desarrollo, promoción y ejecución de programas de turismo de interés social.

Artículo 23 (antes 19). Tercera edad. Los planes de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para la tercera edad, de que trata el artículo 262, literal b) de la Ley 100 de 1993 deberán coordinarse con las Oficinas de Turismo de los respectivos departamentos.

TITULO V

DEL MERCADEO Y LA PROMOCION DEL TURISMO Y LA COOPERACION TURISTICA INTERNACIONAL

CAPITULO 1

Planes de Mercadeo y Promoción Turística para el Turismo Doméstico e Internacional

Artículo 24 (antes 20). Programas de promoción turística. Corresponde a la (Corporación Nacional de Turismo) Junta Directiva del Fondo de Promoción Turística de que trata el artículo 32 de esta ley diseñar la política de promoción y mercadeo interna y externa del país como destino turístico y al Viceministerio de Turismo la coordinación y la ejecución de estos programas.

(Estos programas se deberán fundamentar en información proveniente de investigaciones de mercado que desarrolle la Corporación Nacional de Turismo).

La promoción turística se deberá fundamentar en la información proveniente de investigaciones de mercado que desarrolle el Viceministerio de Turismo a solicitud de la Junta Directiva del Fondo de Promoción Turística.

Respecto al turismo doméstico (La CNT) El Viceministerio de Turismo diseñará los programas

de apoyo y coordinación con las entidades territoriales en las áreas de promoción y mercadeo.

Artículo 25 (antes 21). Turismo doméstico. Para la ejecución de los planes de mercadeo y promoción tendientes al desarrollo del mercado doméstico, el Viceministerio de Desarrollo podrá asociarse o contratar con los sectores público, privado o mixto, al igual que coordinar acciones específicas con otras entidades del Estado.

Artículo 26 (antes 22). Oficinas de promoción en el Exterior.

Previa la definición de las partidas correspondientes en el Presupuesto Nacional y de acuerdo con los programas de promoción y el Plan Exportador, (la CNT) el Ministerio de Desarrollo Económico (podrá en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores nombrar agregados turísticos o crear oficinas en el exterior. Adicionalmente) podrá celebrar convenios interadministrativos con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior, así como Proexport Colombia, para que a través de sus agregados comerciales y representantes de sus oficinas en el exterior se puedan adelantar labores de investigación y promoción, con el fin de incrementar las corrientes turísticas hacia Colombia.

CAPITULO II

Cooperación turística internacional y oficinas en el extranjero

Artículo 27 (antes 23). Convenios internacionales. Corresponde al Ministerio de Desarrollo trazar la política en materia de convenios turísticos internacionales, la cual coordinará con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior (y la CNT). La ejecución de estos convenios internacionales estará a cargo (de la CNT) del Viceministerio de Turismo.

CAPITULO III

De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística

Artículo 28 (nuevo). Devolución del IVA. El valor del IVA que se cobre a los turistas provenientes del exterior será destinado al Fondo de Promoción Turística con el fin de que la entidad administradora efectúe la devolución del 50% a los turistas que lo hayan pagado, según el reglamento respectivo que, para implementar este mecanismo, expedirá el Gobierno Nacional dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El saldo restante estará destinado al cumplimiento de los objetivos del Fondo de Promoción Turística de que trata el artículo 31.

Artículo 29 (nuevo). De la Contribución parafiscal para la promoción del turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción del turismo, la cual estará a cargo de los sectores de prestadores de servicios turísticos, que así lo deseen y que se señalen en el Decreto que dictará el Gobierno Nacional dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 30 (nuevo). Base de la liquidación de la contribución. La contribución parafiscal se liquidará anualmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de los ingresos brutos de los prestadores de servicios turísticos. Su recaudo será ejecutado por la administración del Fondo de Promoción Turística.

Parágrafo. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos brutos el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas se entenderá por ingresos brutos el ingreso que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

Artículo 31 (nuevo). Aportes a los fondos de promoción.

Adiciónase el artículo 125 del Estatuto Tributario numeral 2, extendiendo a los Fondos de Promoción Turística el tratamiento otorgado a los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura, el Deporte y las Artes, en relación con el derecho de los contribuyentes del Impuesto de Renta, obligados a presentar declaración de renta y complementarios, dentro del país, de deducir de la renta el valor de las donaciones efectuadas a estos fondos.

CAPITULO IV

Fondo de Promoción Turística

Artículo 32 (nuevo). Del Fondo de Promoción Turística. Créase el Fondo de Promoción Turística como entidad sin personería jurídica, sin autonomía administrativa, pero con patrimonio independiente.

Artículo 33 (nuevo). Objetivo y Funciones. Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de los planes de promoción y mercadeo turístico y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico.

Artículo 34 (nuevo). Patrimonio y recursos. El Fondo de Promoción Turística tendrá el siguiente patrimonio y los siguientes recursos:

1. El patrimonio actual de la Corporación Nacional de Turismo deducidos los costos de la liquidación de esta entidad.
2. El producto de la contribución parafiscal, a que se refiere el artículo 29 de la presente ley.
3. El saldo del IVA una vez efectuada la devolución a los turistas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley.
4. Los recursos que se generen por el ejercicio de sus actividades.
5. Los rendimientos financieros.
6. Las multas que imponga el Viceministerio de Turismo a los prestadores de servicios turísticos.
7. Otros.

Artículo 35 (nuevo). Aportes de la Nación en el fondo de promoción turística. La Nación deberá celebrar un contrato con la Administración del Fondo de Promoción Turística a fin de que aquélla, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, lo provea de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional con destino a las actividades señaladas en el artículo 33 de esta ley y del aporte señalado en los numerales 1 y 3 del artículo anterior.

Parágrafo. En todo caso la contribución parafiscal se causará por el mismo tiempo de duración de este contrato y siempre y cuando el Estado efectúe los aportes correspondientes a que se refiere el artículo 34 de esta ley.

Artículo 36 (nuevo). Administración del Fondo. La Administración del Fondo de Promoción Turística se realizará por una sociedad Fiduciaria escogi-

da para el efecto mediante licitación pública. El Fondo contará con una Junta Directiva la cual vigilará la administración de su patrimonio y decidirá la inversión de sus recursos en las acciones de promoción y mercadeo que ella misma disponga.

La Junta Directiva estará compuesta por seis miembros tres de los cuales serán designados por las asociaciones gremiales cuyo sector contribuya con los aportes parafiscales a que se refiere el artículo 29 de la presente ley. Los tres restantes actuarán en representación del sector público y serán designados por el Ministro de Desarrollo Económico. Esta junta será presidida por el Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro de Turismo.

Parágrafo. El contrato de Administración a que se refiere el artículo 35 tendrá una duración de diez años prorrogables y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales.

Artículo 37 (nuevo). Cobro Judicial de la contribución. El sujeto pasivo de la contribución parafiscal que no lo transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios. La entidad administradora podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la misma.

TITULO VI

ASPECTOS OPERATIVOS DEL TURISMO CAPITULO I

Del Registro Nacional de Turismo

Artículo 38 (antes 24). Registro Nacional de Turismo. (La Corporación Nacional de Turismo) El Viceministerio de Turismo, llevará un Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores de servicios turísticos.

Para obtener la inscripción en el registro se deberá dirigir una solicitud por escrito (a la CNT) al Viceministerio de Turismo la cual debe incluir, entre otros, la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como prestador del servicio turístico.
2. Descripción del servicio o servicios turísticos que proyecta prestar, indicación del lugar de la prestación y fecha a partir de la cual se proyecte iniciar la operación.
3. La prueba de la constitución y representación de las personas jurídicas y de la Matricula Mercantil de las personas naturales que vayan a prestar servicios turísticos.

El Gobierno Nacional podrá establecer requisitos específicos adicionales atendiendo la clase del prestador de servicios turísticos.

Parágrafo 1º (la CNT). El Viceministerio de Turismo tendrá la facultad de verificar en cualquier tiempo la veracidad de la información consignada en el registro y exigir su actualización (anual).

Parágrafo 2º (la CNT). El Viceministerio de Turismo establecerá las tarifas del Registro Nacio-

nal de Turismo, en los términos del artículo 338 de la Constitución Política.

Parágrafo 3º. El Registro Nacional de Turismo podrá ser consultado por cualquier persona.

Parágrafo 4º (la CNT) El Ministerio de Desarrollo Económico podrá contratar con los gremios del turismo, la función de llevar el Registro Nacional de Turismo, así como la facultad de verificación consagrada en el parágrafo 1º del presente artículo.

(La Junta Directiva de la CNT) El Ministerio de Desarrollo Económico mediante resolución establecerá las condiciones y requisitos que deberán cumplir los gremios para celebrar este contrato.

Con el propósito de propender por la descentralización de funciones, (la CNT) el Ministerio de Desarrollo Económico o el sector privado del turismo, en caso de que se haya delegado dicha función, podrá establecer con las autoridades departamentales o municipales, un sistema de inscripción en el Registro Nacional de Turismo a nivel regional, mediante la celebración del respectivo contrato.

Parágrafo Transitorio. Los prestadores de los servicios turísticos que hayan obtenido la respectiva licencia de la Corporación Nacional de Turismo o bajo las disposiciones de las Ordenanzas departamentales y que se encuentren operando al entrar en vigencia la presente ley, sólo deberán presentar fotocopia auténtica de la licencia otorgada, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 39. (antes 25). Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar. Será obligatoria para su funcionamiento, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los siguientes prestadores de servicios turísticos:

- a) Agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y operadores de turismo;
 - b) Establecimientos de alojamiento y hospedaje;
 - c) Operadores de congresos;
 - d) Empresas captadoras de ahorro para viajes o de servicios turísticos prepagados;
 - e) Arrendadores de vehículos;
 - f) Oficinas de Representaciones turísticas;
 - g) Usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas;
 - h) Empresas promotoras o comercializadoras, (nacionales o extranjeras) de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad (ubicados en el territorio nacional);
 - i) Establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados por el gremio respectivo como establecimientos de interés turístico;
- Los Guías de Turismo;
- Los demás que el Gobierno Nacional determine.

CAPITULO II

De los derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 40 (antes 26). De la obligación de respetar los términos ofrecidos y pactados. Tanto los prestadores de servicios turísticos como los usuarios de los mismos están en la obligación de exigir el cumplimiento de los términos ofrecidos y pactados. La parte cumplida podrá exigir la ejecución o la resolución de lo pactado con indemnización de perjuicios, sin perjuicio de las sanciones administrativas que determine la ley.

Artículo 41 (nuevo) De la Sobreventa. Cuando los prestadores de los servicios turísticos incumplan por sobreventa los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, tendrán la obligación a elección del turista, de prestar otro servicio de la misma calidad o de reembolsar o compensar el precio pactado por el servicio incumplido.

Ante la imposibilidad de prestar el servicio de la misma calidad, el prestatario deberá contratar, a sus expensas, con un tercero, la prestación del mismo.

Artículo 42 (nuevo). De la no presentación. Cuando el usuario de los servicios turísticos incumpla por no presentarse o no utilizar los servicios pactados, el prestador podrá exigir a su elección el pago del 20% de la totalidad del precio o tarifa establecida o retener el depósito o anticipo que previamente hubiera recibido el usuario, si así se hubiere convenido.

Artículo 43 (nuevo). De la extensión y prórroga de los servicios turísticos. Cuando el usuario desee extender o prorrogar los servicios pactados deberá comunicarlo al prestatario con anticipación razonable, sujeta a la disponibilidad y cupo. En el caso de que el prestatario no pueda acceder a la extensión o prórroga, suspenderá el servicio y tomará todas las medidas necesarias para que el usuario pueda disponer de su equipaje y objetos personales o los trasladará a un depósito seguro y adecuado sin responsabilidad de su parte.

Artículo 44 (nuevo). Del no pago del precio o tarifa. El no pago del precio o tarifa en los términos pactados y en todo caso una vez prestados los respectivos servicios, dará derecho de retener en prenda el equipaje u objetos personales del usuario durante un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del incumplimiento, vencido el cual, el usuario podrá disponer libremente de los objetos y con su producto cubrir las obligaciones pendientes incluyendo intereses de mora más un 20% por concepto de gastos y costos.

Artículo 45 (nuevo). Del no pago de los consumos. El que utilice o consuma servicios o bienes turísticos y se resista al pago, deberá ser retenido por la policía, de oficio o a solicitud del interesado, hasta la cancelación en dinero efectivo del valor de los bienes apropiados o los servicios utilizados, más una multa equivalente al 10% de dicho valor en favor del perjudicado que impondrá la autoridad competente.

(Artículo 27 (se suprime) Reclamo por servicios incumplidos. En los casos de reclamos por los incumplimientos descritos en los artículos anteriores, se procederá de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Lugar de presentación del reclamo: El reclamante deberá presentar el reclamo en el lugar donde debió ser prestado el servicio dentro de las 48 horas siguientes a la verificación del incumplimiento.

2. Autoridad competente: El reclamo deberá ser presentado ante el inspector municipal quien conocerá del mismo sin importar la cuantía.

3. Trámite: una vez recibido el reclamo se procederá de inmediato o a más tardar dentro de las doce horas siguientes, a citar a la persona contra

quien se reclama, para procurar una conciliación entre éste y el turista reclamante. De no lograrse la conciliación el inspector municipal iniciará el trámite para determinar el incumplimiento por sobreventa o no presentación, e imponer si fuese el caso, una multa equivalente al valor del servicio que se debió prestar o utilizar incrementado en un 20% como reconocimiento a los perjuicios ocasionados.

Parágrafo 1º. El inspector municipal tendrá 72 horas para resolver el reclamo y su decisión es apelable ante el alcalde municipal quien tendrá el mismo término para resolver.

La inobservancia de la decisión que adopte el inspector municipal o alcalde municipal acarreará arresto inmutable de 72 horas.

Parágrafo 2º. En el caso de turistas con domicilio en el exterior, el reclamo por estas infracciones y otros incumplimientos en que incurran los prestadores de servicios turísticos también podrá presentarse, en un término máximo de treinta días, ante el Consulado de Colombia que corresponda a su domicilio, el cual lo tramitará ante la autoridad competente.

Parágrafo 3º. La conciliación o la decisión que se adopte en relación con los reclamos a que se refiere este Capítulo no impide la investigación ni sanciones que pueda imponer el Viceministerio de Turismo.

Parágrafo 4º. El inspector municipal deberá enviar copias del reclamo y la solución adoptada al Viceministerio de Turismo y al gremio al cual pertenece el prestador del servicio.

Artículo 46 (nuevo). Reclamos por servicios incumplidos. Toda queja o denuncia sobre el incumplimiento de los servicios ofrecidos deberá dirigirse por escrito, a elección del turista, a la asociación gremial a la cual esté afiliado el prestador de servicios turísticos contra quien se reclame o ante el Viceministerio de Turismo dentro de los 45 días siguientes a la ocurrencia del hecho denunciado, acompañada de los documentos originales o fotocopias simples que sirvan de respaldo a la queja presentada.

Una vez recibida la comunicación, el Viceministerio de Turismo o la asociación gremial dará traslado de la misma al prestador de servicios turísticos involucrado, durante el término de siete días hábiles para que responda a la misma y presente sus descargos. Recibidos los descargos, el Viceministerio de Turismo analizará los documentos, oír a las partes si lo considera prudente y tomará una decisión absolviendo o imponiendo la sanción correspondiente al presunto infractor en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del reclamo.

La decisión adoptada en primera instancia por el Viceministerio de Turismo será apelable ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual deberá ser resuelta en un término improrrogable de diez días hábiles.

Parágrafo. La intervención de la asociación gremial ante la cual se haya presentado la denuncia terminará con la diligencia de conciliación. Si ésta no se logra la asociación gremial dará traslado de los documentos pertinentes al Viceministerio de Turismo. La intervención de la asociación da lugar

a la suspensión del término a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo 47 (nuevo). De la costumbre. Las relaciones entre los distintos prestatarios de servicios turísticos entre sí, y de estos con los usuarios se rigen por los usos y costumbres que sin perjuicio de lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, se certifiquen por la Cámara Colombiana de Turismo.

CAPITULO III

Del control y las sanciones

(Artículo 28 se suprime). Autoridad competente para ejercer control. La autoridad competente para ejercer control sobre las actividades de los prestadores de servicios turísticos, de conformidad con lo establecido en la presente ley serán los inspectores municipales y la Corporación Nacional de Turismo).

Artículo 48 (Antes 29). Del control de calidad. El Ministerio de Desarrollo podrá regular la calidad de los servicios turísticos prestados a la comunidad y delegar su control.

Para los efectos anteriores el Ministerio de Desarrollo Económico creará comisiones subsectoriales de prestatarios de servicios turísticos integrados por sus representantes con el fin de que en el seno de ellas se adopten los términos de referencia aplicables a las distintas clases de modalidad y categorías de los servicios, así como la información.

El Ministerio de Desarrollo Económico expedirá el reglamento para la integración de estas comisiones.

Artículo 49 (nuevo). De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando quiera que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Presentar documentación falsa o adulterada al Viceministerio de Turismo o a las entidades oficiales que la soliciten;

b) Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido;

c) Ofrecer información engañosa o dar a error en público respecto a la modalidad del contrato, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas;

d) Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas.

Artículo 50 (antes 30) Sanciones. (La C.N.T.) El Viceministerio de Turismo impondrá sanciones previo el trámite respectivo, que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 48 de la presente ley, incumplan sus obligaciones frente a las autoridades de turismo o a los usuarios o infrinjan las normas que regulen la actividad turística. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por un valor equivalente a (50) 10 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística.

3. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo 1º. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo 2º. Cuando (la C.N.T. el Viceministerio de Turismo conozca la prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, deberá solicitar a la autoridad competente la clausura del establecimiento.

TITULO VII

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS

CAPITULO I

Aspectos Generales

Artículo 51 (antes 31). Definición. Entiéndese por prestador de servicios turísticos a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 52 (antes 32). Obligaciones de los prestadores de servicios turísticos. Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir las siguientes obligaciones.

1. Acreditar, ante (la C.N.T.) el Viceministerio de Turismo, las condiciones y requisitos que demuestren la capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondientes, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

2. Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.

3. Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo e inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

4. Dar cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de servicios turísticos.

5. Renovar anualmente su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

CAPITULO II

De los establecimientos hoteleros o de hospedaje

Artículo 53 (antes 33). De los establecimientos hoteleros o de hospedaje. Se entiende por establecimiento hotelero o de hospedaje, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

Artículo 54 (antes 34). Del contrato de hospedaje. El contrato de hospedaje es un acuerdo de voluntades, de carácter comercial y de adhesión, que una empresa dedicada a esta actividad celebra

con el propósito principal de permitir alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo día a día, por un plazo inferior a 30 días.

Artículo 55 (antes 35). Del registro de precios y tarifas. (la C.N.T.) El Viceministerio de Turismo procederá al registro de los precios y tarifas de alojamiento a servicios hoteleros accesorios de manera automática, únicamente para certificar la fecha de su vigencia pero no podrá, sino por motivos y condiciones establecidas en la ley, intervenir, controlar o fijar los precios y tarifas de los establecimientos hoteleros o de hospedaje.

Artículo 56 (antes 36). De la prueba del contrato de hospedaje. El contrato de hospedaje se probará mediante una Tarjeta de Registro Hotelero, en la cual se identificará el huésped y sus acompañantes quienes responderán solidariamente de sus obligaciones.

Parágrafo. La factura debidamente firmada por el huésped presta mérito al ejecutivo.

Artículo 57 (nuevo). De la clasificación de los establecimientos. Los establecimientos hoteleros y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

CAPITULO III

De las agencias de viajes y turismo

Artículo 58 (antes 37). De las agencias de viajes. Son agencias de viajes las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas, y que, debidamente registradas, se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios.

Artículo 59 (antes 38). Clasificación de las agencias de viajes. Por razón de las funciones que deben cumplir las agencias de viajes son de tres clases a saber: de Viajes y Turismo, Operadoras de Turismo Receptivo y Mayoristas.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional determinará las características de los anteriores tipos de Agencias, para cuyo ejercicio se requerirá que el establecimiento de comercio se constituya como agencia de viajes.

Parágrafo 2º (nuevo). Para efectos de la obtención de la Tarjeta profesional de agente de viajes y turismo a que se refiere la ley 32 de 1990, los solicitantes deberán ser egresados de entidades universitarias o en su defecto demostrar en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, que se encontraban desempeñando los cargos de Presidente, Gerente o cargo directivo similar en una agencia de viajes en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 32 de 1990. El solicitante deberá estar ejerciendo las aludidas funciones en el momento de formular la petición.

CAPITULO IV

De los transportadores de pasajeros

Artículo 60 (antes 39). Del transporte de pasajeros. Para todos los efectos de la presente ley, se excluye como prestadores de los servicios turísticos al transporte de pasajeros por cualquier vía, el

cual continuará rigiéndose por las normas contenidas en el Código de Comercio, la Ley 105 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO V

De los establecimientos de Gastronomía, Bares y negocios similares

Artículo 61 (antes 40). De los establecimientos gastronómicos, bares y similares. Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares, aquellos establecimientos comerciales en cabeza de personas naturales o jurídicas cuya actividad económica esté relacionada con la producción, servicio y venta de alimentos y/o bebidas para consumo. Además podrán prestar otros servicios complementarios.

Artículo 62 (antes 41) De los establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico. Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico aquellos establecimientos que por sus características de oferta, calidad y servicio forman parte del producto turístico local, regional o nacional y que estén inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 63 (antes 42). De la calidad y clasificación de los servicios turísticos. Los establecimientos gastronómicos, bares y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

CAPITULO VI

De los establecimientos de arrendamiento de vehículos

Artículo 64 (antes 43). Establecimiento de arrendamiento de vehículos. Se entiende por establecimiento de arrendamiento de vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos por tiempo indefinido, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler.

Artículo 65 (antes 44). Del contrato de arrendamiento. El contrato de arrendamiento es una modalidad de alquiler de vehículos de carácter comercial que en una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo día a día, por un plazo indefinido.

Artículo 66 (antes 45). Del registro de precios y tarifas. La autoridad turística nacional procederá al registro de manera automática de los precios y tarifas de alquiler de vehículos y servicios accesorios de las arrendadoras de vehículos, únicamente para certificar la fecha de su vigencia, pero no podrá sino por los motivos y condiciones establecidas en la ley, intervenir, controlar o fijar las tarifas.

CAPITULO VII

De la guianza turística

(se suprime)

Artículo 46. Guías de turismo. Se considera guía de turismo a toda persona cuya función principal es la de enseñar a los turistas el patrimonio turístico nacional prestándoles servicios de orientación, información, conducción o acompañamiento.

Parágrafo. El ejercicio de la actividad profesional de guía de turismo sólo podrá realizarse previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo)

CAPITULO VII

De las empresas captadoras de ahorro para viajes (nuevo)

Artículo 67 (nuevo). De los captadores de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados. Las empresas que promuevan y capten dinero de los suscriptores con destinación exclusiva para consumo en viajes de turismo mediante el sistema de clubes o pólizas estarán sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO VIII

Del sistema de tiempo compartido

Artículo 68 (antes 47). Del sistema de tiempo compartido turístico. El sistema de tiempo compartido turístico es aquel mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un período de tiempo en cada año normalmente una semana.

Artículo 69 (antes 48). Del desarrollo contractual del sistema de tiempo compartido. El sistema de tiempo compartido turístico puede instrumentarse a través de diversas modalidades contractuales de carácter real o personal, según sea la naturaleza de los derechos adquiridos.

Tratándose de derechos reales, deberán observarse las formalidades que la ley exija para la construcción, modificación, afectación y transferencia de esta clase de derechos.

Artículo 70 (antes 49). Excepciones a la legislación civil. Cuando quiera que para la instrumentación del sistema de tiempo compartido se acuda al derecho real de dominio o propiedad no procederá la acción de la cosa común prevista en el artículo 2334 del Código Civil.

Con el objeto de desarrollar el sistema de tiempo compartido turístico se permitirá la constitución de usufructos alternativos o sucesivos y de otra parte, el usufructo constituido para estos será transmisible por causa de muerte.

Artículo 71 (antes 50). De la reglamentación del sistema. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a las modalidades de tiempo compartido, los requisitos de los contratos de tiempo compartido turístico y demás aspectos necesarios para el desarrollo del Sistema de tiempo compartido turístico y para la protección de los adquirentes de tiempo compartido.

Artículo 72 (antes 51). De la aplicación de la normatividad turística. La presente ley será aplicable al sistema de tiempo compartido turístico en lo pertinente y siempre atendiendo a su carácter especial y autónomo.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73 (nuevo). Liquidación de la Corporación Nacional de Turismo. Ordénese la liquidación de la Corporación Nacional de Turismo, Empresa Industrial y Comercial del Orden Nacional adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico. Este pro-

ceso deberá cumplirse en el término de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente ley y su patrimonio una vez descontados los costos de liquidación pasará a formar parte del Fondo de Promoción Turística.

Artículo 74 (antes 52). De las definiciones. Para efectos de las definiciones que no están expresamente determinadas en esta ley, se acogerán las formuladas para tal efecto por la Organización Mundial de Turismo OMT.

Artículo 75 (antes 53). Vigencia y derogatorias. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias (en especial, el artículo 13 del Decreto legislativo 0272 de 1957, el artículo 4º del Decreto 2154 de 1992, el artículo 37 del Decreto 2152 de 1992, los artículos 1º a 6º y 8º a 25 de la Ley 60 de 1968, el Decreto 1633 de 1985 e incorpora el Decreto 151 de 1957).

Presentado a consideración de los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente por los ponentes:

Honorable Senador de la República,

Samuel Moreno Rojas.

Honorable Senador de la República,

Eugenio Díaz Peris.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 1995 SENADO

“por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo”.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Honorables Senadores:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Presidencia de la Comisión Primera del Senado de la República, como ponente del Proyecto de ley número 55 de 1995, de autoría del honorable Senador Germán Vargas Lleras, “por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo”, procedo a rendir ponencia para primer debate de la iniciativa en mención.

Con el proyecto que se presenta hoy a consideración de esta honorable Corporación, se busca establecer como figura jurídica la actividad del “cabildeo”, con el fin de institucionalizar una práctica que se viene dando en nuestro medio, tendiente a influir en la toma de decisiones de interés general, por parte de algunos entes del poder político.

Como es sabido, con la Constitución de 1991 se pasa de una democracia representativa a una democracia participativa, donde se amplían los mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones del Estado, en todos sus niveles, con el fin de garantizar que la intervención pública en las relaciones sociales, propias de un estado social de derecho, respondan al interés común.

Con este mismo sentido, se busca con la institucionalización de la actividad de “cabildeo”, abrir nuevos espacios para el ejercicio de la democracia, entendido como un nuevo mecanismo de

participación ciudadana, donde toda persona pueda participar directamente en la adopción de políticas y programas de gobierno, formación, modificación y adopción de leyes y de actos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Si bien como se dijo en un comienzo, esta actividad existe de hecho sin reconocimiento legal, lo que se pretende con la reglamentación que el proyecto establece, es que esta opción de poder influir en las decisiones políticas y legislativas, se realice de la forma más clara y transparente posible, con lo que se busca evitar y erradicar cualquier forma de corrupción que se pueda presentar a este nivel, de seguir siendo una práctica oculta.

Para cumplir con este objetivo, en el proyecto se determina además del control que ejercen autoridades públicas, un control por parte de la ciudadanía, en el sentido de establecerse un libre acceso al conocimiento de las diversas propuestas que se realicen, así como de quienes han sido los distintos gestores, frente a qué autoridad se adelantó la proposición y el resumen de la gestión hasta su culminación.

Por último, se establece en el proyecto una serie de sanciones de tipo administrativo y penal por la violación de las normas que regulan la materia, necesarias si lo que se pretende es controlar la corrupción a este nivel.

Estructura y análisis del proyecto

La iniciativa presentada a consideración del Congreso de la República, establece y reglamenta la actividad de cabildeo y sus principios, con el fin de garantizar la mayor transparencia en la formación de las leyes; la formulación, modificación o adopción de actos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, así como la fijación de políticas, programas y posiciones de la misma.

El artículo segundo determina el alcance de la actividad, como toda comunicación oral o escrita, hecha en nombre propio o de un cliente, dirigida a ciertos servidores públicos -relacionados posteriormente-, con el fin de influir en la formación, modificación o adopción de legislación nacional, departamental, distrital y municipal, así como de actos ejecutivos políticos, programas o posiciones del Gobierno en sus distintos niveles.

En el artículo tercero se establecen los servidores públicos que pueden ser válidamente contactados en desarrollo de la actividad de cabildeo, los cuales son:

1. En la Rama Ejecutiva del Poder Público:

a) El Presidente de la República;

b) El Vicepresidente de la República;

c) Los Ministros del Despacho;

d) Los Jefes y Directores de Departamentos Administrativos del Orden Nacional;

e) Los Gobernadores;

f) Los Diputados;

g) Los Alcaldes;

h) Los Concejales;

i) Cualquier otro funcionario con capacidad de adoptar decisiones administrativas, o de colaborar o participar en su adopción.

2. En la Rama Legislativa del Poder Público:

- a) Los Senadores de la República;
- b) Los Representantes a la Cámara;
- c) Los asesores de Representantes y Senadores.

El servidor público libremente puede decidir aceptar o no, ser contactado en desarrollo de una actividad de cabildeo.

En el artículo quinto, se determina que la actividad de cabildeo puede ser adelantada tanto por personas naturales, denominadas cabilderos independientes, como por personas jurídicas, llamadas firmas de cabildeo, quienes podrán actuar a nombre propio o de un tercero, denominado cliente.

Es requisito previo para adelantar la actividad de cabildeo, el certificado en que conste haber sido inscrito en el libro de registro, expedido por el Secretario General de la respectiva entidad donde se adelantará la gestión, o quien haga sus veces, el cual servirá para controlar y dar publicidad a dichas actividades.

En el artículo noveno se establecen las funciones del encargado del libro de registro como son:

1. Registrar a los cabilderos o las firmas de cabildeo.
2. Actualizar la información contenida en los libros de registro.
3. Expedir los certificados. Estos contendrán entre otros:
 - El registro del cabildero o la firma de cabildeo.
 - Los comunicados de cabildeo donde se resume la gestión adelantada.
4. Permitir el público conocimiento del desarrollo de la actividad de cabildeo.
5. Conocer de las violaciones que cometan los cabilderos en general, contra las normas que regulan la materia y que sean reprimidas con sanciones de tipo administrativo, e imponer la sanción correspondiente.
6. Resolver los recursos de reposición que se instauren en desarrollo del numeral anterior.
7. Dar aviso oportuno a las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de la comisión de un hecho violatorio de tipo penal, por parte de los cabilderos en general y/o los servidores públicos.

Las firmas de cabildeo deberán constituirse como sociedades comerciales con objeto social de cabildeo, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Por último, en el proyecto se establece una serie de sanciones por el incumplimiento o la violación de las normas que regulan la actividad de cabildeo, a saber:

-Sanciones de multas e inhabilidad para ejercer la gestión, a los cabilderos independientes o las firmas de cabildeo, cuando estos adelanten gestiones de cabildeo sin haber sido inscritos previamente en el libro de registro de cabilderos o cuando incurran en alguna falsedad al suministrar la información para ser inscritos en los citados libros.

-Sanción disciplinaria al servidor público que permita adelantar ante sí, actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado expedido por el Secretario General de la respectiva entidad o quien haga sus veces.

-Sanción de prisión y multa para los cabilderos en general, cuando adelanten gestiones de cabildeo, durante el período en que estén inhabilitados para ejercer esta actividad.

Se anexa a la ponencia un cuadro comparativo que contiene el texto que se presenta para el correspondiente análisis y debate, y las modificaciones que planteo, las cuales se detallan con observaciones que explican su contenido.

Por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto, propongo el criterio de los honorables Senadores, darle primer debate al presente proyecto de ley.

Vuestra Comisión,

Rodrigo Villalba Mosquera,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Queda igual.

Artículo 2º. Determinación del objeto. Queda igual.

1. Se introduce una modificación así:

“Los contactos de cabildeo: Se entiende por contacto de cabildeo, cualquier comunicación oral o escrita, hecha en nombre propio o de un tercero, dirigida a cualquier servidor público señalado en el artículo 3º de esta ley con miras a:

Comentario: Se cambia la expresión “cliente” por la de “tercero”, con el fin de evitar erróneas interpretaciones, por cuanto la gestión de cabildeo que se realice en nombre de otro, puede ser el resultado de cualquier forma de acuerdo entre las partes, no implicando necesariamente un contrato de carácter oneroso.

a) Queda igual.

b) Queda igual.

2. Queda igual.

a) Queda igual.

b) Queda igual.

c) Queda igual.

d) Se elimina.

Comentario: Se elimina de este numeral el “ordinal d)”, en razón a que se busca dejar en libertad el ejercicio del cabildeo.

3. Se sustituye por el siguiente tenor:

“Comunicado de cabildeo: Son los informes escritos que deberán realizar periódicamente las personas que realicen gestiones de cabildeo, y que entregarán al Secretario General o quien haga sus veces, acerca de la gestión de cabildeo realizada”.

Comentario: Su suprimió de este numeral la figura de “los comunicados de origen democrático”, con el fin de evitar erróneas interpretaciones del mismo, pues se podría entender que se consagra un mecanismo de presión en la adopción de decisiones.

Se incluyó la figura de los “comunicados de cabildeo”, con el objetivo de que la información acerca de la gestión adelantada por los cabilderos en general, sea consignada en el libro de registro, que llevarán los secretarios generales de las diferen-

tes entidades, para que la ciudadanía, que tendrá libre acceso a los mismos, pueda ejercer un verdadero control de la actividad de cabildeo.

Parágrafo: Queda igual. Artículo 3º. Queda igual.

1. Queda igual.

2. Se modifica así:

“En la rama legislativa del poder público:

a) Queda igual.

b) Queda igual.

c) Se elimina.

Comentario: Se eliminan a los asesores, como autoridades que pueden ser contactadas en desarrollo de la gestión de cabildeo, por cuanto ellos actúan siempre en representación o por encargo de Senadores o Representantes.

Artículo 4º. Quedará así:

“Es facultativo de los servidores públicos referidos en el artículo anterior, a quienes se pretende contactar con el propósito de gestionar sobre las actividades de cabildeo, aceptar ser contactados. En el evento de aceptar ser contactado, el servidor público deberá comunicar este hecho al Secretario General de la respectiva entidad. No obstante, será obligatorio para el cabildero o cabilderos, antes de gestionar el contacto, haber obtenido el certificado de que habla el numeral tercero del artículo 9º de la presente ley”.

Comentario: Se busca con la inclusión de esta expresión, que el Secretario General o quien haga sus veces, lleve el récord de los contactos realizados por los cabilderos; además con ello se pretende controlar los contactos que realicen los cabilderos, pues estas comunicaciones irán a formar parte del Libro de Registro.

Artículo 5º. Se modifica así:

“Definiciones: Para efectos de esta ley, se entiende por:

1. Cabildero: Persona natural o jurídica que desarrolla y gestiona actividades en representación de intereses propios o ajenos, y que esté debidamente inscrito en el libro de registro correspondiente.

2. Firma de cabildeo: Se elimina.

Comentario: Se sustituyen las definiciones de “cabildero independiente y firma de cabildeo”, por la de “cabildero”, en forma genérica, ya que se pretende que esta actividad pueda ser adelantada por cualquier persona sin mayores limitaciones ni requisitos para su ejercicio, el cual puede ser efectuado en forma directa o por medio de representante.

3. Cliente: Se modifica y pasa a ser el numeral 2:

“2. Tercero: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que realice gestiones de cabildeo por interpuesta persona”.

Comentario: Se cambió la expresión “cliente” por la de “tercero”, por cuanto la gestión de cabildeo que se realice en nombre de otra persona, puede ser el resultado de cualquier forma de acuerdo entre las partes, no implicando necesariamente un contrato de carácter oneroso.

4. Contrato de cabildeo: Se elimina.

Comentario: Se eliminó el numeral cuarto, que establecía el “contrato de cabildeo”, por cuanto se busca dejar en total libertad a las personas que

quieran adelantar actividades de cabildeo por interpueta persona, determinar y convenir a través de cualquier tipo de acuerdo la representación en dicha gestión, no implicando necesariamente que se deba realizar a través de un contrato de carácter oneroso.

5. Libro de registro: Quedará así:

“Son los libros en donde se deben inscribir oficialmente los cabilderos, a fin de poder desarrollar legalmente su gestión. En ellos deberá quedar registrado: El propósito último del cabildeo, los nombres y cargos de los servidores públicos contactados o a contactar, además de la persona natural o jurídica representada y los comunicados de cabildeo que resuman la gestión desarrollada hasta su culminación. Cada actividad de cabildeo en toda su información deberá ser reportada y registrada en folio independiente”.

Comentario: Se elimina de los datos que tienen que ser consignados en el libro de registro, el del “presupuesto destinado para realizar la actividad de cabildeo”, por cuanto se busca establecer que la actividad de cabildeo no necesariamente sea onerosa; Se cambió la expresión “democráticos” por la “de cabildeo”, para evitar malos entendidos, en el sentido de que únicamente fueran democráticos los comunicados objeto de cabildeo; se modificaron las expresiones “cabildero independiente y las firmas de cabildeo”, por la de “cabilderos”, con el fin de que este artículo guarde relación con el numeral 5º del presente proyecto, en el cual se establece de forma genérica las personas que pueden adelantar actividades de cabildeo.

Artículo 6º. Se modifica así:

“El Secretario General del Senado de la República, el Secretario de la Cámara de Representantes, así como el Secretario General de cada entidad administrativa o quien haga sus veces, serán los encargados de llevar el libro de registro de cabilderos y servirá para controlar y dar publicidad a las actividades de cabildeo que éstos desarrollen”.

Comentario: se cambia la expresión de “cabildero independiente y de firma de cabildeo”, por la expresión genérica de “cabilderos”, buscando guardar relación con lo establecido en el artículo 5º del presente proyecto de ley.

Artículo 7º. Quedará así:

“No será obligatorio para los servidores públicos mencionados en el artículo 3º de la presente ley, registrarse en el libro para poder gestionar actividades tendientes a proponer o adoptar las decisiones a tomar por otros funcionarios igualmente mencionados en dichos artículos, siempre y cuando la gestión adelantada con la actividad del cabildeo, sea en interés general y esté contemplado dentro de la órbita de sus funciones”.

Comentario: Se consagra esta expresión, con el fin de evitar que cuando los servidores públicos mencionados en este artículo, adelanten actividades de cabildeo en interés particular y fuera del desarrollo de sus propias funciones, se beneficien por el cargo que ostentan, debiendo para adelantar la gestión, llenar los requisitos de ley como cualquier cabildero.

Artículo 8º. Se modifica así:

“Una vez cumplidos los requisitos que la presente ley obliga para que cualquier persona natural

o jurídica, pueda desarrollar y gestionar actividades de cabildeo, el Secretario procederá a su registro, absteniéndose de hacer cualquier otra exigencia diferente a las mencionadas en esta ley”.

Comentario: Se cambia la expresión de “una firma”, por la expresión de “jurídica”, buscando guardar relación con lo establecido en el artículo 5º del presente proyecto de ley, en el cual se suprimen las firmas de cabildeo.

Artículo 9º. Quedará así:

“Son funciones del encargado del libro de registro:

1. Registrar en el libro a los cabilderos en general.

Para la realización del registro, el funcionario deberá exigir como requisitos:

Para cabilderos que sean personas naturales:

- a) Documento de identidad vigente;
- b) Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Para las personas jurídicas:

- a) Certificado de constitución y vigencia de la sociedad;
- b) Certificado de representación legal.

Comentario: Al exigir como requisitos estos documentos, no se pretende limitar de alguna forma la libre y democrática participación ciudadana en la toma de decisiones, sino establecer un mínimo de calidades para quienes vayan a ejercer actividades de cabildeo frente a las Ramas Legislativa y Ejecutiva.

2. Queda igual.

3. Quedará así:

“Expedir certificados a solicitud del interesado que den constancia de:

- a) El debido registro de los cabilderos.

Comentario: Se cambia la expresión de “cabildero independiente y de firma de cabildeo” por la expresión genérica de “cabilderos”, buscando guardar la relación con lo establecido en el artículo 5º del presente proyecto de ley.

- b) La información contenida en el numeral 2º del presente artículo.

Comentario: Con la modificación se pretende hacer claridad, respecto de cuál es la información que debe suministrar el encargado del libro de registro.

- c) El compendio de los comunicados de cabildeo que permita evaluar la gestión realizada.

Comentario: Se realizó el cambio de expresión para que guarde concordancia con el numeral 5º del artículo 5º.

4. Queda igual.

5. Queda igual.

6. Queda igual.

7. Se introduce una nueva disposición en este sentido:

“Comunicar a la Procuraduría General de la Nación las sanciones en firme contra las personas naturales en ejercicio de la actividad de cabildeo; y

a la Cámara de Comercio respectiva o la entidad encargada de llevar su registro en cada caso, de las sanciones en firme, impuestas a las personas jurídicas en ejercicio de la actividad de cabildeo, por razón de los comportamientos violatorios de esta ley”.

Comentario: Se establece la anterior función del encargado del libro de registro, con el fin de establecerse un control y poderse así, verificar efectivamente la idoneidad de quien pretenda realizar la actividad de cabildeo.

8. Se modifica así:

“Dar aviso a las autoridades competentes acerca de las conductas que considere violatorias de tipo penal por parte de los cabilderos en general, y/o los servidores públicos cuando tenga conocimiento de éstas. La omisión de aviso a las autoridades por negligencia, su tardanza, o el aviso temerario se sancionará con arreglo a las disposiciones contempladas en la Ley 200 de 1995”.

Comentario: Se realizó el cambio de expresión para que guarde concordancia con el numeral 5º del artículo 5º.

Parágrafo: Quedará así:

Contra las decisiones en donde el encargado del libro de registro imponga sanciones de índole administrativo, procede el recurso de apelación para ante el jefe de control interno de la entidad correspondiente. Resuelta la anterior impugnación, se entiende agotada la vía gubernativa y procede la del contencioso administrativo, conforme a las normas del código que lo regula”.

Comentario: Se hace la remisión con el fin de evitar dudas y malas interpretaciones.

Artículo 10. Quedará así:

“Además de los comunicados de cabildeo, los cabilderos en general, informarán por escrito y cuando haya lugar, al encargado del libro de registro, de todo cambio que se presente en la información inicialmente suministrada”.

Comentario: Las modificaciones que se introducen son simplemente de redacción para dar claridad a la norma; la información de que trata el presente artículo, hace referencia a los cambios que se produzcan respecto de la inicialmente suministrada y difiere de los comunicados de cabildeo, en que estos contienen un resumen de la gestión de cabildeo adelantada.

Parágrafo: Quedará así:

“La actualización de la información, a que hace alusión en presente artículo, no podrá referirse en ningún caso a las modificaciones respecto de la persona representada”.

Comentario: el parágrafo que se establece contiene un evento en el cual no se puede modificar la información inicialmente suministrada, como es el cambio de la persona representada, que da origen a la existencia de una nueva gestión de cabildeo.

Artículo 11. Se suprime.

Comentario: Se suprime el artículo 11 del proyecto original, por cuanto se busca que la gestión de cabildeo pueda ser realizada libremente por cualquier persona y no termine siendo una actividad comercial y lucrativa.

Artículo 12. Queda así:

“Artículo 11. El que gestione actividades de cabildeo sin haber sido previamente inscrito en el libro de registro de que habla el numeral 5º del artículo 5º de la presente ley, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de persona jurídica, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años”.

Comentario: El anterior artículo 12, actual 11, se modifica la expresión “firma de cabildeo” por la de “persona jurídica”, buscando guardar relación con lo establecido en el artículo 5º del presente proyecto de ley.

Artículo 13. Queda así:

“El cabiltero que realice actividades de cabildeo sin haber obtenido el certificado mencionado en el numeral 3º del artículo 9º de esta ley, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal”.

Comentario: Se cambian las expresiones de “cabiltero independiente, firma de cabildeo o cabilteros empleados”, por la expresión genérica de “cabiltero”, para guardar relación con lo establecido en el artículo 5º del presente proyecto.

Artículo 14. Queda igual.

Artículo 15. Quedará así:

“El encargado del libro de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de las funciones consagradas en el artículo 9º de la presente ley”.

Comentario: La modificación busca dar claridad a la norma.

Artículo 16. Queda así:

“Los cabilteros que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal”.

Comentario: Se cambian las expresiones de “cabiltero independiente, firma de cabildeo o sus cabilteros” por la expresión genérica de “cabiltero”, para guardar relación con lo establecido en el artículo 5º del presente proyecto.

Artículo 17. Queda igual.

PROYECTO DE LEY 55 DE 1995 SENADO

“por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo”.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo con el fin de garantizar la mayor transparencia en la formación de las leyes, formulación, modificación o adopción de los actos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, al igual que la adopción de políticas, programas y posiciones de la misma.

Artículo 2º. Determinación del objeto. Para efectos de la presente ley, el término “actividades de cabildeo” se refiere a:

1. Los contactos de cabildeo. Se entiende por contacto de cabildeo, cualquier comunicación oral o escrita, hecha en nombre propio o de un “cliente,” dirigida a cualquier servidor público señalado en el artículo 3º de esta ley con miras a:

a) La formación, modificación o adopción de legislación nacional, departamental, distrital y municipal;

b) La formulación, modificación o adopción de acto ejecutivo, político, programa o posición del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

“El cabiltero que ofrezca, entregue u otorgue regalos, prebendas o beneficios a un servidor público contactado, con el propósito de gestionar ante éste, actividades de cabildeo, así como el servidor que en iguales condiciones acepte el ofrecimiento, la entrega o el otorgamiento, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 141, 142 y 143 del Código Penal, según el caso.

Los cabilteros que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de cinco (5) a diez (10) años”.

Comentario: Se cambian las expresiones de “cabiltero independiente, firma de cabildeo”, por la expresión genérica de “cabiltero”, para guardar relación con lo establecido en el artículo 5º del presente proyecto.

Artículo 18. Queda igual.

“La persona natural, cabiltero, que estando inhabilitado para ejercer dichas actividades, realice labores de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirá en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las personas jurídicas incurso en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil”.

Comentario: Se cambian las expresiones de “cabiltero independiente, o los cabilteros que actuando a nombre de firma de cabildeo”, por la expresión de “la persona natural o cabiltero”, para guardar relación con lo establecido en el artículo 5º del presente proyecto. Con el mismo sentido se cambia la expresión “las firmas”, por la de “las personas jurídicas”.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 19. Queda así:

“El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para capacitar a los secretarios generales de los distintos entes administrativos o a quien haga sus veces, a fin de instruirlos en las labores descritas en la presente ley”.

Comentario: Se incluyó la anterior expresión con el fin de dar claridad a la norma.

Artículo 20. Queda igual.

Vuestra Comisión,

Rodrigo Villalba Mosquera,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY 55 DE 1995 SENADO

“por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo”.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto disponer de las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo con el fin de garantizar la mayor transparencia en la formación de las leyes, formulación, modificación o adopción de los actos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, al igual que la adopción de políticas, programas y posiciones de la misma.

Artículo 2º. Determinación del objeto. Para efectos de la presente ley, el término “actividades de cabildeo” se refiere a:

1. Los contactos de cabildeo. Se entiende por contacto de cabildeo, cualquier comunicación oral o escrita, hecha en nombre propio o de un tercero, dirigida a cualquier servidor público señalado en el artículo 3º de esta ley con miras a:

Observación: Se cambia la expresión “cliente” por la de “tercero”, con el fin de evitar erróneas interpretaciones, por cuanto la gestión de cabildeo que se realice en nombre de otro, puede ser el resultado de cualquier forma de acuerdo entre las partes, no implicando necesariamente un contrato de carácter oneroso.

a) La formación, modificación o adopción de legislación nacional, departamental, distrital y municipal;

b) La formulación, modificación o adopción de acto ejecutivo, político, programa o posición del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

2. Los esfuerzos tendientes a apoyar dichos contactos. Estos esfuerzos incluyen:

- a) Actividades preparatorias;
- b) Actividades de planeación;
- c) Investigaciones;

d) "Trabajos para ser usados en contactos y en coordinación con otras personas dedicadas a actividades de cabildeo sobre el mismo aspecto o funcionario".

3. "Los comunicados de origen democrático: Se entienden por comunicados de origen democrático, todas las comunicaciones de sectores organizados de la población, tales como juntas administradoras locales, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, cultos religiosos, grupos minoritarios, etc., con el propósito de dar a conocer una cierta decisión pretendida y de presionar para su adopción".

Parágrafo. La información transmitida por los medios públicos de comunicación, así como los informes de comisiones, discursos, conferencias, testimonios, etc., no constituyen actividades de cabildeo.

Artículo 3º. Pueden ser válidamente contactados con propósito de desarrollar actividades de cabildeo, los siguientes servidores públicos:

1. En la Rama Ejecutiva del Poder Público:

- a) El Presidente de la República;
- b) El Vicepresidente de la República;
- c) Los Ministros del Despacho;
- d) Los Jefes y Directores de Departamento Administrativo del Orden Nacional;

e) Los Gobernadores;

f) Los Diputados;

g) Las Alcaldes;

h) Los Concejales;

i) Cualquier otro funcionario con capacidad de adoptar decisiones administrativas, o de colaborar o participar en su adopción.

2. En la Rama Legislativa del Poder Público:

a) Los Senadores de la República;

b) Los Representantes a la Cámara;

c) "Los asesores de Senadores y Representantes".

Artículo 4º. Es facultativo de los servidores públicos referidos en el artículo anterior a quienes se pretende contactar con el propósito de gestionar sobre las actividades de cabildeo, aceptar ser contactados. No obstante, será obligatorio para el cabildeo o cabilderos, antes de gestionar el contacto, haber obtenido el certificado de que habla el numeral tercero del artículo 9º de la presente ley.

Artículo 5º. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entiende por:

1. Cabildeo independiente. Persona natural que desarrolla y gestiona actividades en representación de intereses propios o ajenos, y que esté debidamente inscrito en el libro de registro correspondiente.

2. Firma de cabildeo. "Entidad legalmente constituida, especializada en el desarrollo y gestión de actividades de cabildeo, en representación de intereses ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en los libros de registro respectivo; así como a sus empleados que ejerzan la función de cabilderos. No obstante, será válido que las firmas de cabildeo desarrollen y gestionen actividades de cabildeo en nombre propio".

2. Los esfuerzos tendientes a apoyar dichos contactos. Estos esfuerzos incluyen:

- a) Actividades preparatorias;
- b) Actividades de planeación;
- c) Investigaciones.

Observación: Se elimina de este numeral el "ordinal d)", en razón a que se busca dejar en libertad el ejercicio del cabildeo.

3. Comunicado de cabildeo. "Son los informes escritos que deberán realizar periódicamente las personas que realicen gestiones de cabildeo, y que entregarán al Secretario General o quien haga sus veces, acerca de la gestión de cabildeo realizada".

Observación: Se suprimió de este numeral la figura de "los comunicados de origen democrático", con el fin de evitar erróneas interpretaciones del mismo, pues se podría entender que se consagra un mecanismo de presión en la adopción de decisiones.

Se incluyó la figura de los "comunicados de cabildeo", con el objeto de que la información acerca de la gestión adelantada por los cabilderos en general, sea consignada en el libro de registro, que llevarán los Secretarios Generales de las diferentes entidades, para que la ciudadanía, que tendrá libre acceso a los mismos, pueda ejercer un verdadero control de la actividad de cabildeo.

Parágrafo. La información transmitida por los medios públicos de comunicación, así como los informes de comisiones, discursos, conferencias, testimonios, etc., no constituyen actividades de cabildeo.

Artículo 3º. Pueden ser válidamente contactados con propósito de desarrollar actividades de cabildeo, los siguientes servidores públicos:

1. En la Rama Ejecutiva del Poder Público:

a) El Presidente de la República;

b) El Vicepresidente de la República;

c) Los Ministros del Despacho;

d) Los Jefes y Directores de Departamento Administrativo del Orden Nacional;

e) Los Gobernadores;

f) Los Diputados;

g) Los Alcaldes;

h) Los Concejales;

i) Cualquier otro funcionario con capacidad de adoptar decisiones administrativas, o de colaborar o participar en su adopción.

2. En la Rama Legislativa del Poder Público:

a) Los Senadores de la República;

b) Los Representantes a la Cámara.

Observación: Se eliminan a los asesores, como autoridades que pueden ser contactadas en desarrollo de la gestión de cabildeo, por cuanto ellos actúan siempre en representación o por encargo de Senadores o Representantes.

Artículo 4º. Es facultativo de los servidores públicos referidos en el artículo anterior, a quienes se pretende contactar con el propósito de gestionar sobre las actividades de cabildeo, aceptar ser contactados. "En el evento de aceptar ser contactado, el servidor público deberá comunicar este hecho al Secretario General de la respectiva entidad". No obstante, será obligatorio para el cabildeo o cabilderos, antes de gestionar el contacto, haber obtenido el certificado de que habla el numeral tercero del artículo 9º de la presente ley.

Observación: Se busca con la inclusión de esta expresión, que el Secretario General o quien haga sus veces, lleve el récord de los contactos realizados por los cabilderos; además con ello se pretende controlar los contactos que realicen los cabilderos, pues estas comunicaciones irán a formar parte del libro de registro.

Artículo 5º. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entiende por:

1. Cabildeo. "Persona natural o jurídica" que desarrolla y gestiona actividades en representación de intereses propios o ajenos, y que esté debidamente inscrita en el libro de registro correspondiente.

Observación: Se constituyen las definiciones de "cabildeo independiente y firma de cabildeo", por la de "cabildeo", en forma genérica, ya que se pretende que esta actividad pueda ser adelantada por cualquier persona sin mayores limitaciones ni requisitos para su ejercicio, el cual puede ser efectuado en forma directa o por medio de representante.

3. Cliente. Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que contrate los servicios de un cabildeador independiente o de una firma de cabildeo.

4. Contrato de cabildeo. "Es el acuerdo comercial por medio del cual un cabildeador independiente o una firma de cabildeo se obliga a contactar a uno o varios servidores públicos referidos en el artículo 3º de la presente ley, con el propósito de influir en los procesos decisorios que dependen de éstos, para la toma de una decisión pretendida por el cliente, el contrato de cabildeo puede también incluir la realización de cualquiera de las actividades de cabildeo enumeradas en el artículo 2º de la presente ley".

5. Libro de registro. Son los libros en donde se deben inscribir oficialmente el cabildeador independiente y las firmas de cabildeo a fin de poder desarrollar legalmente su gestión. En ellos deberá quedar registrado: El propósito último del cabildeo, los nombres y cargos de los servidores públicos contactados o a contactar, además de la persona natural o jurídica representada, "el presupuesto destinado para realizar la actividad de cabildeo" y los comunicados democráticos que resuman la gestión desarrollada, hasta su culminación. Cada actividad de cabildeo con toda su información deberá ser reportada y registrada en folio independiente.

Artículo 6º. Registro de cabildeadores independientes y de firmas de cabildeo. El Secretario General del Senado de la República, el Secretario de la Cámara de Representantes, así como el Secretario General de cada entidad administrativa o quien haga sus veces, serán los encargados de llevar el libro de registro de "cabildeadores independientes y de firmas de cabildeo" y servirán para controlar y dar publicidad a las actividades de cabildeo que éstos desarrollen.

Artículo 7º. No será obligatorio para los servidores públicos mencionados en el artículo 3º de ley, registrarse en el libro para poder gestionar actividades tendientes a proponer o a adoptar las decisiones a tomar por otros funcionarios igualmente mencionados en dichos artículos.

Artículo 8º. Una vez cumplidos los requisitos que la presente ley obliga para que una persona natural o "una firma", pueda desarrollar y gestionar actividades de cabildeo, el Secretario procederá a su registro, absteniéndose de hacer cualquier otra exigencia diferente a las mencionadas en esta ley.

Artículo 9º. Son funciones del encargado del libro de registro:

1. Registrar en el libro a los cabildeadores independientes y a las firmas de cabildeadores.

2. Tercero. "Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que realice gestiones de cabildeo por interpuesta persona".

Observación: Se cambió la expresión "cliente" por la de "tercero", por cuanto la gestión de cabildeo que se realice en nombre de otra persona, puede ser el resultado de cualquier forma de acuerdo entre las partes, no implicando necesariamente un contrato de carácter oneroso.

Observación: Se eliminó el numeral cuarto, que establecía el "contrato de cabildeo", por cuanto se busca dejar en total libertas a las personas que quieran adelantar actividades de cabildeo por interpuesta persona, determinar y convenir a través de cualquier tipo de acuerdo la representación en dicha gestión, no implicando necesariamente que se deba realizar a través de un contrato de carácter oneroso.

5. Libro de registro. Son los libros en donde se deben inscribir oficialmente "los cabildeadores", a fin de poder desarrollar legalmente su gestión. En ellos deberá quedar registrado: El propósito último del cabildeo, los nombres y cargos de los servidores públicos contactados o a contactar, además de la persona natural o jurídica representada y los comunicados "de cabildeo" que resuman la gestión desarrollada hasta su culminación. Cada actividad de cabildeo con toda su información deberá ser reportada y registrada en folio independiente.

Observación: Se elimina de los datos que tienen que ser consignados en el libro de registro, el del "presupuesto destinado para realizar la actividad de cabildeo", por cuanto se busca establecer que la actividad de cabildeo no necesariamente sea onerosa; Se cambió la expresión "democráticos" por la "de cabildeo", para evitar malos entendidos, en el sentido de que únicamente fueran democráticos los comunicados objeto de cabildeo; se modificaron las expresiones "cabildeador independiente y las firmas de cabildeo", por la de "cabildeadores", con el fin de que este artículo guarde relación con el numeral 5º del presente proyecto, en el cual se establece de forma genérica las personas que pueden adelantar actividades de cabildeo.

Artículo 6º. Registro de cabildeadores. El Secretario General del Senado de la República, el Secretario de la Cámara de Representantes, así como el Secretario General de cada entidad administrativa o quien haga sus veces, serán los encargados de llevar el libro de registro de "cabildeadores" y servirá para controlar y dar publicidad a las actividades de cabildeo que éstos desarrollen.

Observación: Se cambia la expresión de "cabildeador independiente y de firma de cabildeo", por la expresión genérica de "cabildeadores", buscando guardar relación con lo establecido en el artículo 5º del presente proyecto de ley.

Artículo 7º. No será obligatorio para los servidores públicos mencionados en el artículo 3º de "la presente ley", registrarse en el libro para poder gestionar actividades tendientes a proponer o a adoptar las decisiones a tomar por otros funcionarios igualmente mencionados en dichos artículos, siempre y cuando la gestión adelantada con la actividad de cabildeo, sea en interés general y esté contemplado dentro de la órbita de sus funciones.

Observaciones: Se consagra esta expresión con el fin de evitar que cuando los servidores públicos mencionados en este artículo, adelanten actividades de cabildeo en interés particular y fuera del desarrollo de sus propias funciones, se beneficien por el cargo que ostentan, debiendo para adelantar la gestión, llenar los requisitos de ley como cualquier cabildeador.

Artículo 8º. Una vez cumplidos los requisitos que la presente ley obliga para que cualquier persona natural o "jurídica", pueda desarrollar y gestionar actividades de cabildeo, el Secretario procederá a su registro, absteniéndose de hacer cualquier otra exigencia diferente a las mencionadas en esta ley.

Observación: Se cambia la expresión de "una firma" por la expresión de "jurídica", buscando guardar relación con lo establecido en el artículo 5º del presente proyecto de ley, en el cual se suprimen las firmas de cabildeo.

Artículo 9º. Son funciones del encargado del libro de registro:

1. Registrar en el libro a los cabildeadores en general.

"Para la realización del registro, el funcionario deberá exigir como requisitos":

2. Actualizar periódicamente la información correspondiente a la actividad del cabildeo.

3. Expedir certificados a solicitud del interesado que dé constancia de:

a) El debido registro del cabildero independiente y de la firma de cabildeo;

b) La información contenida en el numeral anterior;

c) El compendio de los "comunicados democráticos" que permita evaluar la gestión realizada.

4. Permitir el público conocimiento del desarrollo de las actividades de cabildeo.

5. Conocer de las violaciones que cometan las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes, a las disposiciones sobre el tema y que sean castigadas con sanciones de índole administrativo, e imponer las sanciones correspondientes cuando la situación lo amerite.

6. Resolver los recursos de reposición que se presenten en desarrollo del anterior numeral.

7. Dar aviso a las autoridades competentes acerca de las conductas que considere violatorias de tipo penal por parte de los cabilderos "independientes, de las firmas de cabildeo sus empleados" y/o los servidores públicos cuando tenga conocimiento de éstas. La omisión de aviso a las autoridades por negligencia, su tardanza, o el aviso temerario se sancionará con arreglo a las disposiciones contempladas en la Ley 200 de 1995.

Parágrafo. Contra las decisiones en donde el encargado del libro de registro imponga sanciones de índole administrativo, procede el recurso de apelación para ante el jefe de control interno de la entidad correspondiente. Resuelta la anterior impugnación, se entiende agotada la vía gubernativa y procede la del contencioso administrativo.

Artículo 10. Los cabilderos independientes y las firmas de cabildeo informarán al encargado del libro de registro de los cambios que se presenten en la información, mediante reportes ordinarios de actualización.

"Para cabilderos que sean personas naturales":

a) "Documento de identidad vigente;

b) Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación".

Para las personas jurídicas:

a) Certificado de constitución y vigencia de la sociedad;

b) Certificado de representación legal".

Observación: Al exigir como requisitos estos documentos, no se pretende limitar de alguna forma la libre y democrática participación ciudadana en la toma de decisiones, sino establecer un mínimo de calidades para quienes vayan a ejercer actividades de cabildeo frente a las Ramas Legislativa y Ejecutiva.

2. Actualizar periódicamente la información correspondiente a la actividad del cabildeo.

3. Expedir certificados a solicitud del interesado que den constancia de:

a) El debido registro de "los cabilderos".

Observación: Se cambia la expresión de "cabildero independiente y de firma de cabildeo" por la expresión genérica de "cabilderos", buscando guardar relación con lo establecido en el artículo 5º del presente proyecto de ley.

b) La información contenida en el numeral 2º del presente artículo.

Observaciones: Con la modificación se pretende hacer claridad, respecto de cuál es la información que debe suministrar el encargado del libro de registro.

c) El compendio de los comunicados de cabildeo que permita evaluar la gestión realizada.

Observación: Se realizó el cambio de expresión para que guarde concordancia con el numeral 5º del artículo 5º.

4. Permitir el público conocimiento del desarrollo de las actividades de cabildeo.

5. Conocer de las violaciones que cometan los cabilderos a las disposiciones sobre el tema y que sean castigadas con sanciones de índole administrativo, e imponer las sanciones correspondientes cuando la situación lo amerite.

6. Resolver los recursos de reposición que se presenten en desarrollo del anterior numeral.

7. "Comunicar a la Procuraduría General de la Nación las sanciones en firme contra las personas naturales en ejercicio de la actividad de cabildeo; y a la Cámara de Comercio respectiva o la entidad encargada de llevar su registro en cada caso, de las sanciones en firme, impuestas a las personas jurídicas en ejercicio de la actividad de cabildeo, por razón de los comportamientos violatorios de esta ley".

Observación: Se establece la anterior función del encargado del libro de registro, con el fin de establecerse un control y poderse así, verificar efectivamente la idoneidad de quien pretenda realizar la actividad de cabildeo.

8. Dar aviso a las autoridades competentes acerca de las conductas que considere violatorias de tipo penal por parte de los cabilderos en general, y/o los servidores públicos cuando tenga conocimiento de éstas. La omisión de aviso a las autoridades por negligencia su tardanza, o el aviso temerario se sancionará con arreglo a las disposiciones contempladas en la Ley 200 de 1995.

Observación: Se realizó el cambio de expresión para que guarde concordancia con el numeral 5º del artículo 5º.

Parágrafo. Contra las decisiones en donde el encargado del libro de registro imponga sanciones de índole administrativa, procede el recurso de apelación para ante el jefe de control interno de la entidad correspondiente. Resuelta la anterior impugnación, se entiende agotada la vía gubernativa y procede la del contencioso administrativo, "conforme a las normas del código que lo regula".

Observación: Se hace la remisión con el fin de evitar dudas y malas interpretaciones.

Artículo 10. Además de los comunicados de cabildeo, los cabilderos en general, informarán por escrito y cuando haya lugar, al encargado del libro de registro, de todo cambio que se presente en la información inicialmente suministrada.

Observación: Las modificaciones que se introducen son simplemente de redacción para dar claridad a la norma; la información de que trata el presente

Artículo 11. Las sociedades constituidas con el objeto de ser firmas de cabildeo deberán ser inscritas de conformidad con la normatividad vigente sobre sociedades comerciales; registradas como tales y con objeto social de cabildeo.

Artículo 12. El que gestione actividades de cabildeo sin haber sido previamente inscrito en el libro de registro de que habla el numeral 5º del artículo 5º de la presente ley, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de "firma de cabildeo", además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.

Artículo 13. "El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados" realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el certificado mencionado en el numeral 3º del artículo 9º de esta ley, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.

Artículo 14. El servidor público que permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.

Artículo 15. El encargado del libro de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.

Artículo 16. "Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan" registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.

Artículo 17. "El cabildero independiente, el representante legal de una firma de cabildeo o cualquier empleado de ésta que actuando como tal", ofrezca, entregue u otorgue regalos, prebendas o beneficios a un servidor público contactado con el propósito de gestionar ante éste actividades de cabildeo, así como el servidor que en iguales condiciones acepte el ofrecimiento, la entrega o el otorgamiento, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 141, 142 y 143 del Código Penal, según el caso.

Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 18. "El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo" y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen labores de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de

artículo, hace referencia a los cambios que se produzcan respecto de la inicialmente suministrada y difiere de los comunicados de cabildeo, en que éstos contienen un resumen de la adelantada.

Parágrafo. La actualización de la información, a que se hace alusión en el presente artículo, no podrá referirse en ningún caso a las modificaciones respecto de la persona representada.

Observación: El parágrafo que se establece contiene un evento en el cual no se puede modificar la información inicialmente suministrada, como es el cambio de la persona representada, que da origen a la existencia de una nueva gestión de cabildeo.

Observación: Se suprime el artículo 11 del proyecto original, por cuanto se busca que la gestión de cabildeo pueda ser realizada libremente por cualquier persona y no termine siendo una actividad comercial y lucrativa.

Artículo 11. El que gestione actividades de cabildeo sin haber sido previamente inscrito en el libro de registro de que habla el numeral 5º del artículo 5º de la presente ley, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes (smmlv), sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de "persona jurídica", además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.

Observación: Se cambia la expresión "firma de cabildeo" por la de "persona jurídica", buscando guardar relación con lo establecido en el artículo 5º del presente proyecto de ley.

Artículo 13. "El cabildero" que realice actividades de cabildeo sin haber obtenido el certificado mencionado en el numeral 3º del artículo 9º de esta ley, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.

Observación: Se cambian las expresiones de "cabildero independiente, firma de cabildeo", por la expresión genérica de "cabildero", para guardar relación con lo establecido en el artículo 5º del presente proyecto.

Artículo 14. El servidor público que permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.

Artículo 15. El encargado del libro de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de las funciones consagradas en el artículo 9º de la presente ley.

Observación: La modificación busca dar claridad a la norma.

Artículo 16. "Los cabilderos" que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstenga de actualizar las informaciones originalmente registrada, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.

Observación: Se cambian las expresiones de "cabildero independiente, firma de cabildeo o sus cabilderos" por la expresión genérica de "cabildero", para guardar relación con lo establecido en el artículo 5º del presente proyecto.

Artículo 17. "El cabildero que", ofrezca, entregue u otorgue regalos, prebendas o beneficios a un servidor público contactado, con el propósito de gestionar ante éste, actividades de cabildeo, así como el servidor que en iguales condiciones acepte el ofrecimiento, la entrega o el otorgamiento, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 141, 142 y 143 del Código Penal, según el caso.

"Los cabilderos" que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante el período de cinco (5) a diez (10) años.

Observación: Se cambian las expresiones de "cabildero independiente, firma de cabildeo o cabilderos empleados", por la expresión genérica de "cabildero", para guardar relación con lo establecido en el artículo 5º del presente proyecto.

Artículo 18. "La persona natural, cabildero", que estando inhabilitado para ejercer dichas actividades, realicen labores de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales

cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 19. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses para capacitar a los secretarios generales de los distintos entes administrativos o a quien haga sus veces, a fin de instruirlos en las labores descritas en la presente ley.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

legales vigentes. Las personas jurídicas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil.

Observación: Se cambian las expresiones de "cabildero independiente, o los cabilderos que actuando en nombre de firma de cabildeo", por la expresión de "la persona natural o cabildero", para guardar relación con lo establecido en el artículo 5º del presente proyecto. Con el mismo sentido se cambia la expresión "las firmas", por la de "las personas jurídicas".

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 19. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para capacitar a los secretarios generales de los distintos entes administrativos o a quien haga sus veces, a fin de instruirlos en las labores descritas en la presente ley.

Observación: Se incluyó la anterior expresión con el fin de dar claridad a la norma.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Vuestra Comisión,

Rodrigo Villalba Mosquera,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 1995, SENADO

por la cual se modifica el artículo segundo del Código Procesal de Trabajo y se dictan normas sobre competencia en materia laboral

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 17 de 1995
Doctora

MARIA DEL SOCORRO BUSTAMANTE
DE LENGUA

Presidente Comisión VII Constitucional
Senado de la República
Ciudad

Apreciada Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo que usted tuvo a bien encomendarme, me permito presentar el correspondiente informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley No. 033/95-Senado "por la cual se modifica el artículo 2º del Código Procesal de Trabajo y se dictan normas sobre competencia en materia laboral" presentado a la consideración del Congreso de la República por el Honorable Senador Jorge Santos:

Objeto del proyecto

El citado proyecto tiene como propósito central el actualizar las competencias de la jurisdicción del trabajo a la luz de la nueva Constitución, los acuerdos internacionales y del reciente desarrollo legislativo sobre esta materia, en la dimensión de lograr el máximo de precisión de su ámbito de acción, para hacerla más especializada como fue el espíritu del legislador al crearla para garantizar mayor agilidad en la solución de los conflictos que surjan entre patronos y trabajadores.

Enfatiza el citado proyecto en la necesidad de garantizarle el fuero y demás prerrogativas a las organizaciones sindicales que aglutinan a los empleados públicos, en cabeza de sus legítimos dirigentes, para el cabal desempeño de sus tareas.

Se pretende también que con motivo de las innovaciones introducidas por la Ley 100-93 (Seguridad Social), la jurisdicción del trabajo también conozca de las diferencias que se puedan presentar entre las entidades promotoras de salud y sus afiliados por relación laboral que los vincula a un patrono.

Consideraciones Generales

El Fuero Sindical:

1. Definición:

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 405, tomado del artículo 1º del Decreto 204 de 1957, señala:

"Se denomina 'Fuero Sindical' la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo".

2. Aspectos jurídicos:

Es de anotar que desde la Constitución de 1886 en su artículo 44, se proclamaba el derecho a asociarse sindicalmente los empleados públicos, recogido también en el artículo 414 del Código Sustantivo del Trabajo y posteriormente en la nueva Constitución (artículo 39), sin embargo se les ha excluido del Fuero Sindical.

El Fuero Sindical es una garantía establecida en el derecho del trabajo, inherente al libre ejercicio del derecho de asociación y de la libertad sindical. En Colombia existe desde 1944, mediante el Decreto Legislativo 2350, cuando el Presidente Alfonso López Pumarejo, introdujo audaces innovaciones al régimen laboral en beneficio de la organización sindical y se estimuló la creación de la jurisdicción especial del trabajo para la solución oportuna y ágil de los conflictos originados en las relaciones entre patronos y trabajadores.

Normas posteriores fueron la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 2313 de 1946, el Decreto 2663 de 1950 y la Ley 141 de 1961, vinculan el fuero exclusivamente a los dirigentes de la organización sindical, como protección al libre derecho de asociación y como mecanismo protector de la actividad sindical, la cual propende por la protección del trabajador en sus aspectos económicos, sociales y laborales.

Ilustres tratadistas también coinciden en esta dimensión del fuero: Dr. Francisco Sotomayor: "El auténtico fuero sindical, según el espíritu de la ley, tiende a proteger la agremiación en sí misma, contra el propósito patronal de destruirla..."

Dr. Conti Parra: "Si la ley crea y favorece la asociación entre trabajadores, debe de igual manera, condicionar los mecanismos para que las pre-

tensiones de aquellos que se hagan realidad, razones todas éstas que nos mueven a sustentar la tesis de que la institución protege la integridad sindical antes que la individual representada en el dirigente".

Dr. Carlos Alvarez Pereira: "...el Fuero Sindical es un derecho consagrado en favor de las organizaciones sindicales y no de las personas a quienes ellas amparan..."

Es claro que la intención de la figura no es otra que la de proteger al líder sindical que ha sido elegido para que represente a sus compañeros, y de esta manera pueda adelantar sus tareas sin amenazas y sin temores a recriminaciones de parte del empleador.

En nuestro país gozan de este privilegio los fundadores y adherentes en el proceso de fundación, los directivos y miembros de la Comisión de Reclamos de la Organización.

3. El Fuero y la Constitución del 91:

Desde su creación legal, el Fuero Sindical se reconoce a los trabajadores oficiales y hasta hace poco se negaba a los dirigentes con categoría de empleados públicos, contrariando abiertamente el texto y el espíritu del mandato constitucional, el cual es taxativo e inequívoco. Su artículo 39 afirma:

"Los trabajadores y los empleados tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales, se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública".

Sin duda alguna, al dársele categoría constitucional al Fuero Sindical, significa que se le ha brindado tratamiento prevalente.

4. El Fuero y los Acuerdos Internacionales:

Como es bien sabido, nuestra Carta Magna, señala en sus artículos 53 y 93, que los convenios

internacionales de trabajo debidamente ratificados por el Congreso, hacen parte de la legislación interna y tienen prevalencia en el orden interno, conforme a la ley.

Es pertinente recordar que las Leyes 26 y 27 de 1976 acogieron las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la cual Colombia es miembro desde su fundación en 1919; contenidas en los Convenios 87 (relativo a la libertad sindical y protección del derecho de sindicalización, adicionalmente no establece ningún tipo de diferenciación entre los trabajadores) y el 98 (sobre el derecho de sindicalización y la negociación colectiva).

Es inaudito que estos compromisos internacionales se hayan ignorado por parte de nuestras autoridades. Mandatos tan categóricos como los siguientes:

“Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar ese derecho (de sindicalización) o a entorpecer su ejercicio legal” (art. 3º, numeral 2 Convenio 87).

“Todo miembro de la Organización Internacional de Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio, se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleados el libre ejercicio del derecho de sindicalización” (art. 11 Convenio 87).

“1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto... b) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales...” (art. 1º Convenio 98).

5. El Fuero Sindical, el Código Sustantivo del Trabajo y los fallos de los tribunales:

El Decreto 2663 de agosto 5 de 1950 en su artículo 426, hoy numerado como el artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo, afirma:

“No gozan de Fuero Sindical:

1º. Los trabajadores que sean empleados públicos de acuerdo con el artículo 5º del Código de Régimen Político y Municipal.

2º. Los trabajadores oficiales y particulares que desempeñen puestos de dirección, de confianza o de manejo”.

Como puede observarse, se presenta una confrontación frente a la norma constitucional vigente, sobre lo cual los tribunales competentes se han pronunciado. Veamos algunos casos:

a) Tribunal Superior de Medellín:

Mediante sentencia de diciembre 19 de 1992 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, ordena reintegrar al empleado público dirigente sindical de la Asociación de Empleados Departamentales de Antioquia, a su empleo y al pago de salarios dejados de percibir; entre otras consideraciones, afirma:

“En este momento el Fuero Sindical ha sido elevado al rango constitucional, al plasmarse en el inciso 4 del artículo 39 de la carta fundamental...

Como puede observarse, se trata de una norma imperativa que por su claridad y comprensión, no exige de ninguna interpretación, y menos que necesite de reglamentación. Fue intención del constituyente proteger ampliamente sin excepción alguna, a todos los directivos de cualquier sindicato, incluyendo a los

de sindicatos mixtos sin que para nada tenga en cuenta si se trata de un empleado público o no.

Cuando en el inciso 2º de la aludida norma constitucional, se estipuló que todos los trabajadores y empleadores tenían derecho a constituir sindicatos y asociaciones sin intervención del Estado, se quiso dar seguridad a la libertad sindical y de paso apoyar y auspiciar a la institución al menos en lo que respecta a los representantes; quedando comprendidos indudablemente los empleados oficiales que desempeñan algún rango directivo.

Se preguntará entonces, en qué situación ha quedado el numeral 1 del artículo 409 del C. S. del T., que dice que no gozan del Fuero Sindical “los trabajadores que sean empleados públicos de acuerdo con el artículo 5º del Código de Régimen Político y Municipal”. La verdad es que esta norma en concepto de la Sala ha quedado modificada por la Constitución Nacional...”

b) Corte Constitucional:

Mediante Sentencia C-593 de diciembre 14 de 1993, Expediente No. D-342, la honorable Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo, ya citado.

Entre otras consideraciones, el alto Tribunal, máximo guardián de la Carta Fundamental, afirmó:

“Si se comparan la norma acusada (art. 409 del Código Sustantivo del Trabajo) y la superior (art. 39 de la Carta), se tiene que concluir que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 39, el derecho al Fuero Sindical sin restricción diferente a la establecida en su último inciso para los miembros de la fuerza pública. Estos, en ningún caso tendrán derecho al Fuero Sindical, porque la Constitución les negó el derecho, previo y necesario, de la asociación sindical.

Así, de la comparación de la norma acusada con la norma superior, hay que concluir que el Constituyente de 1991, no excluyó del derecho de asociación sindical a los empleados públicos, sino que le dio consagración constitucional al derecho que les reconocían la ley y la jurisprudencia anterior y amplió las garantías para su ejercicio, al no excluirlos del derecho al Fuero Sindical.

En consecuencia, los empleados públicos tienen el derecho de constituir sus sindicatos sin intervención del Estado, de inscribir las correspondientes actas de constitución, que les otorgan reconocimiento jurídico y, en consecuencia, tendrán legalmente unos representantes sindicales a los cuales no se puede negar que el Constituyente de 1991, reconoció: “el Fuero Sindical y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”.

En conclusión, el numeral 1 del artículo 409 del Código Sustantivo Laboral, viola el artículo 39 de la Constitución de 1991, por lo que ha de ser declarado inexecutable”.

Frente a esta confrontación normativa es pertinente apelar al artículo 4º de nuestra Carta Magna: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales...”

Otras Materias

Como bien lo advierte el autor del proyecto, a raíz del acelerado desarrollo económico y social del país, a la justicia ordinaria laboral, inicialmente concebida para dirimir las discrepancias en relación con la ejecución del contrato de trabajo,

también se le encomendó el conocimiento de las diferencias sobre el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales privados, ajenos al contrato de trabajo (Decretos-ley 456 y 931 de 1956).

Teniendo en cuenta los complejos cambios suscitados por la Ley 100 de 1993 que regula el sistema de seguridad social en el que participan varias entidades responsables de la prestación de los servicios de salud y asumen los riesgos ocasionados por las enfermedades y accidentes considero conveniente que los conflictos que se presenten entre los afiliados a las empresas promotoras de salud, por virtud de la relación laboral que los vincula a un patrono, sea la justicia del trabajo la competente para dirimirlos, tal como en 1949 al reglamentarse el funcionamiento del Instituto de los Seguros Sociales, mediante el Decreto 721, señalaba: “las controversias que susciten la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento entre patronos y trabajadores; entre el Instituto y las Cajas, entre el Instituto y las Cajas por una parte, y los patronos y asegurados o beneficiarios, por la otra, y que no versen sobre multas, serán de competencia de la justicia del trabajo, una vez agotado el procedimiento interno”.

Finalmente, también es conveniente que la justicia del trabajo aboque los procesos de ejecución de las sanciones o multas impuestas a favor del SENA, por incumplimiento de los patronos del pago de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices conforme a lo señalado en la Ley 119 de 1994 (artículo 13, numeral 13).

Por todas las consideraciones anteriores, rindo ponencia favorable al Proyecto de ley 033/95-Senado y recomiendo muy respetuosamente continuar su estudio para el segundo debate reglamentario.

Atentamente,

Omar Flórez Vélez.

Senador Ponente,

COMISION SEPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santafé de Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

La presidente,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 347 - Lunes 23 de octubre de 1995
Senado de la República
Proyectos de Ley

Poryecto de ley número 141 de 1995, mediante el cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble destinado a Casa Sede del Veterano en Guerra y/o Conflicto Internacional, y se dictan otras disposiciones ...	1
Proposición susutitutiva en comisión al Poryecto de ley número 46 de 1994, Senado, por la cual se adoptan disposiciones en relación con viajes de servidores públicos al exterior	2
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Poryecto de ley número 32/95, Senado, por la cual se fijan principios y se expiden normas generales en materia de turismo	3
Proyecto de ley de Turismo número 32 de 1995, Senado, por la cual se fijan principios y se expiden normas generales en materia de turismo	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 55 de 1995, Senado, por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo	15
Proyecto de ley 55 de 1995, Senado, por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo	18
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 033 de 1995, Senado, por la cual se modifica el artículo 2º del Código procesal de Trabajo y se dictan normas sobre competencia en materia laboral	23